

ES ADECUADO EL CONOCIMIENTO Y MANEJO
DE LA CADENA DE CUSTODIA POR PARTE DE
LOS ACTORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO



**¿ES ADECUADO EL CONOCIMIENTO Y MANEJO DE LA CADENA DE
CUSTODIA POR PARTE DE LOS ACTORES DEL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO?**

Presentado por:

Juan Pablo Castellanos Parra

Gloria Inés Gutiérrez Aristizábal

Fanny Aristizábal Quintero

UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROGRAMA DE DERECHO
MANIZALES
2012

**¿ES ADECUADO EL CONOCIMIENTO Y MANEJO DE LA CADENA DE
CUSTODIA POR PARTE DE LOS ACTORES DEL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO?**

Presentado por:

Juan Pablo Castellanos Parra
Gloria Inés Gutiérrez Aristizábal
Fanny Aristizábal Quintero

Trabajo de tesis

Dirigido por:

Prof. Dr. RAFAEL MEJÍA GUEVARA
Abogado Especialista en Derecho Penal y Criminología
Y Juzgamiento en el Sistema Penal Acusatorio y Criminalística

UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROGRAMA DE DERECHO
MANIZALES

2012

ÍNDICE

RESUMEN

PALABRAS CLAVES

INTRODUCCIÓN

	Pp.
1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA OBJETO DE INVESTIGACIÓN....	7-10
2. JUSTIFICACIÓN.....	11-14
3. PRÓPOSITOS	15
3.1. OBJETIVOS GENERALES.....	15
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
4. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	16 – 28
5. DESCRIPCIÓN DEL ESTUDIO.....	29 - 30
5.1 TIPO DE ESTUDIO	29 – 30
5.2 DESARROLLO METODOLÓGICO	29 - 30
6. PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMA ORIENTADOR	31 - 32
7. RECURSOS	33
8. RESULTADOS ALCANZADOS.....	34 – 72
8.1. SISTEMA PENAL ACUSATORIO	34
8.1.1. ACTORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	35
8.1.1.1. MINISTERIO PÚBLICO	36 – 37
8.1.1.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	38 – 40
8.1.1.3. ORGANO JURISDICCIONAL.....	41
8.1.1.3.1. JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS.....	41 – 45
8.1.1.3.2. JUEZ DE CONOCIMIENTO.....	45 – 46
8.1.1.4. PROCESADO.....	46 – 47
8.1.1.5. DEFENSOR.....	47 – 48
8.1.1.6. VÍCTIMA.....	48 – 49
8.1.1.7. POLICÍA JUDICIAL.....	49 – 50
8.2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL COLOMBIANO	51 – 60
8.2.1. INVESTIGACIÓN E INDAGACIÓN.....	51 - 54

8.2.1.1. INDAGACIÓN.....	51 – 53
8.2.1.2. INVESTIGACIÓN.....	53 – 54
8.2.2. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.....	54 – 55
8.2.3. FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN.....	55 – 56
8.2.4. AUDIENCIA PREPARATORIA	56
8.2.5. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.....	56 – 59
8.3. CADENA DE CUSTODIA	59
8.3.1. DEFINICIÓN.....	60
8.3.2. PRINCIPIOS.....	60
8.3.3. COMPONENTES.....	61
8.3.3.1. LOS CUSTODIOS.....	61 - 62
8.3.3.2. LAS NORMAS.....	62
8.3.3.3. LOS PROCEDIMIENTOS.....	62
8.3.3.4. LA INFORMACIÓN.....	63
8.3.3.5. LOS CONTENEDORES.....	63
8.3.3.6. LOS LUGARES.....	64
8.3.4. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA EVIDENCIA FISICA Y LA CADENA DE CUSTODIA.....	64 - 72
9. RESULTADOS Y ANALISIS DE LA ENCUESTA	73 - 83
10. CONCLUSIONES FINALES DEL TRABAJO DE CAMPO	84

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

**¿ES ADECUADO EL CONOCIMIENTO Y MANEJO DE LA CADENA DE
CUSTODIA POR PARTE DE LOS ACTORES DEL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO?**

RESUMEN DE PROYECTO

El presente trabajo de investigación se basa a la regulación de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, sobre el método de aseguramiento de los elementos de prueba y la utilización de la cadena de custodia, las ritualidades que en ella se deben de consagrar, y las consecuencias que trae consigo no seguir estos formalismos tal como los consagra la norma, *verbi gracia*, la cláusula de exclusión consagrada en el artículo 23 y 360 del Estatuto Procesal Penal.

Para desarrollar el tema de investigación es indispensable tratar de identificar el procedimiento que los Jueces Penales y Fiscales, están dando a la cadena de custodia y el posible desconocimiento de esta herramienta defensiva por parte de los litigantes en el área penal.

PALABRAS CLAVES

Cadena de custodia, lugar del hecho, evidencia, prueba, contaminación de la prueba, prueba ilegal, prueba ilícita, elemento material probatorio, registro de continuidad, recolección, fijación, embalaje, rotulación, autenticidad, actores del sistema, policía judicial, permanencia de la prueba, exclusión de la prueba, mismidad de la prueba.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se orienta a establecer las implicaciones de un inadecuado manejo de la cadena de custodia y de los elementos materiales probatorios y/o evidencia física dentro del proceso penal, por cuanto estamos frente a una regulación que tiene como base el marco constitucional y jurisprudencial, lo que implica un respeto irrestricto a las garantías fundamentales de las personas sometidas al proceso penal, donde tiene especial relevancia los elementos materiales probatorios que han sido recogidos, practicados y asegurados conforme a las disposiciones que las regulan.

El Derecho Probatorio, estudia el conjunto de reglas positivas reguladoras de las pruebas procesales en su producción, fijación, características, procedimientos y evaluación¹. En efecto, las pruebas tienen por fin llevar a conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia de juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe².

Por esto es conveniente realizar un análisis de la utilización de la cadena de custodia, entendido éste como *“el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo con su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso”*³ y sus consecuencias jurídicas.

¹ Ver, RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto, Curso de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional, Quinta Edición, Páginas 1,2 Bogotá.

² Artículo 272, Código de Procedimiento Penal

³ Artículo 7, Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 729-2006-MP-FN.

Como material de referencia tomaremos las opiniones obtenidas por medio de un formato de encuesta a través del cual, cada entrevistado: policía judicial, fiscal, administrador de justicia, Ministerio Público y defensores del área penal de la ciudad de Manizales, responderán 10 preguntas acerca del conocimiento de los problemas más comunes y evidentes en el manejo de la cadena de custodia para determinar la incidencia que tiene en el mismo, esperando ante todo construir un aporte importante para el debate académico e investigativo.

Se pretende hacer un aporte sobre las consecuencias del indebido manejo de la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física que eventualmente aliente la validez de una sentencia basada en pruebas lícitas e ilícitas que deslegitima el sistema penal, socava los derechos fundamentales como fundamento y límite de los poderes públicos⁴, de la democracia constitucional y que pueda contrariar la garantía social de razonabilidad en la práctica de la prueba que es inherente a la sociedad democrática.

⁴

Rama Legislativa, Ejecutiva y Judicial

1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA OBJETO DE INVESTIGACIÓN

En los Códigos de Procedimiento Penal de los años 1938 (Ley 94), 1987 (Decreto 050) y 1991 (Decreto 2700), se pueden encontrar algunas referencias sobre el cuidado que se debía tener frente a la recolección de elementos materiales probatorios, las cuales dieron luces para la construcción de los principios básicos que integran la cadena de custodia. En la Ley 600 del año 2000 se habló de forma clara y concisa sobre el tema de cadena de custodia.

En Colombia se trató de implementar por primera vez el sistema penal acusatorio con el acto legislativo No. 1 de 1979, el cual fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Suprema de Justicia⁵. Dicho acto legislativo creaba el cargo de Fiscal General de la Nación, como jefe superior de la Policía Judicial, encargado de promover el juzgamiento de los presuntos infractores. Una década después, mediante la Constitución de 1991⁶, fue creada la Fiscalía General de la Nación, la cual comenzó a operar el 01 de julio de 1992⁷. Con la creación de dicho ente, ya se estaba construyendo la reforma de la jurisdicción penal, en miras a un sistema penal acusatorio.

Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio origen en Diciembre de 1993 al primer manual de Cadena de Custodia, estableciendo allí, un procedimiento para el manejo idóneo de los elementos materiales de prueba, desde su ingreso al Instituto hasta el envío del dictamen a la autoridad competente⁸.

⁵ Sentencia del 05 de mayo de 1981

⁶ Artículo 249 al 253 de la Constitución Política de Colombia.

⁷ Tomado de: <http://www.fiscalia.gov.co> (consultado el 02 de Noviembre de 2011)

⁸ Tomado de <http://cadenadecustodia.com/historia.html>. (consultado el 02 de Noviembre de 2011)

En el año 2002 el Fiscal General de la Nación⁹, motivado por la lucha contra la criminalidad y el beneficio de la sociedad con justicia pronta y cumplida, presentó un proyecto o iniciativa legislativa ante el gobierno, que posteriormente se convertiría en el acto legislativo No. 3 de diciembre 19 de 2002, por medio del cual se dispuso la implementación del sistema penal acusatorio en Colombia. Dentro de él se reformó el artículo 250 de la Constitución Política¹⁰, y

⁹ Para la época fungía como Fiscal General de la Nación Luis Camilo Osorio Isaza

¹⁰ “...**Artículo 250.** La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez. 3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello. 4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. 5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar. 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa. 8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley. El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de

en ella se le asignó, entre otras, la labor a la fiscalía de asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

En cumplimiento al acto legislativo No. 3 de diciembre 19 de 2002, el Congreso de la República expidió la Ley 906 de 2004 que reformó de un todo el Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000, y especialmente en su artículo 254 le asignó al Fiscal General de la Nación la facultad de reglamentar lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos.

En desarrollo de la normativa anteriormente relacionada, la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución 0-6394 de 2004, que contiene el manual de procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio, el cual fue modificado por la Resolución 0-2770 de Junio 30 de 2005, actualmente vigente.

La cadena de custodia representa el conjunto de medidas con las cuales se vela por preservar la existencia, autenticidad, completitud, de todas las evidencias físicas y elementos materiales probatorios descubiertos o recaudados, con la acreditación de su identidad y estado original, las circunstancias en que tuvo lugar su aprehensión, las personas que intervinieron en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de tales elementos, así como los cambios efectuados en ellos por cada custodio. Todo a los efectos

*conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado. **Parágrafo.** La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional..”*

de asegurar lo que se ha llamado por la doctrina especializada, la ley de la “*mismidad*”¹¹.

Es así, que si estos procedimientos no se respetan, existe la posibilidad que no pueda apreciarse la prueba que no fue previamente decretada, o que se recogió o practicó sin observancia de las disposiciones legales que regulan la actividad procesal.

Los diferentes Códigos de Procedimiento Penal emitidos por el legislativo desde el año 1987 Decreto 050, hasta el actual, Ley 906 de 2004, fueron coherentes en disponer que las pruebas ilegales arrimadas, incorporadas o traídas al proceso deben ser inadmitidas, reputarse como inexistentes o ser excluidas del recaudo probatorio, y por consiguiente todo lo que de ellas se deriven.

¹¹ Vid. Augusto Arciniegas. *Investigación y juzgamiento en el sistema acusatorio*. Bogotá, ed. Nueva Jurídica, 2006, p. 161.

2. JUSTIFICACIÓN

Tal como lo dice Carnelutti¹², Francesco:

“... saber si un hecho ha ocurrido o no, quiere decir, volver atrás. Este volver atrás es lo que se llama hacer historia. Las pruebas sirven precisamente para volver atrás, para reconstruir la historia. ¿Cómo hace quien habiendo caminado a través de los campos, quiere recorrer en sentido contrario el mismo camino? Sigue las huellas de su paso. Viene a la mente la figura del perro policía, el cual va olfateando acá y allá para seguir, por medio del olfato, el camino del malhechor perseguido. El problema está en las dificultades de la investigación por razón de la falibilidad de las pruebas. El riesgo es el de equivocarse el camino. Esto es tanto más manifiesto, cuando el pasado se reconstruye para determinar la suerte del hombre...”

La eficacia del proceso penal se basa en el acatamiento de lo normado en las leyes, pero primero que todo ha de tenerse en cuenta lo consagrado en la Carta Fundamental Colombiana, tal como lo expresa su artículo 4^o¹³, y el bloque de Constitucionalidad, artículos 93 y 94. Se trata de un cambio de sistema de fuentes del derecho, así lo define Louis Favoreau¹⁴, nutriéndose el derecho penal de garantías fundamentales y de normas rectoras, de las cuales son de magna relevancia las contenidas por el artículo 29 “...*debido proceso*...”.

¹² “Las miserias del proceso penal”. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1984, pág. 73.

¹³ La Constitución es norma de normas

¹⁴ Favoreau Louis, Legalidad y Constitucionalidad. Edit. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, pág. 55.

En la historia de la humanidad hemos pasado por modelos autoritarios, como lo afirma José Joaquín Urbano Martínez¹⁵, donde la persona es un medio para la realización de otros fines estatales o sociales y como tal puede instrumentalizarse en procura de tales fines. De allí, que al interior del proceso penal, la consecución de la verdad, la cual se logra por medio de las pruebas, como presupuesto para la realización de la justicia. Por el contrario en un modelo democrático, la persona rescata su valía, se impone como un fin en sí misma y es en procura de ella, de su dignidad y de sus derechos fundamentales, que la sociedad y el Estado se instrumentaliza.

Uno de los cambios significativos en el proceso penal es que desaparece el principio de *permanencia de la prueba*, dando lugar a la libertad probatoria por cualquiera de los medios establecidos en el Código de Procedimiento Penal o cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos; es imperativo que aquella prueba que llega al juicio oral no se afecte por métodos de poca fiabilidad en su identidad y estado original, sino que la misma dada su transparencia en materia de garantías fundamentales pueda ser aceptada y apreciada por el juez.

Es decir, los elementos materiales probatorios recaudados durante la investigación, si bien pueden suministrar fundamento en la medida de aseguramiento y a la acusación, no vinculan al juez de conocimiento y por ello la sentencia que éste profiere solo puede basarse en las pruebas que se practican en el juicio con estricto respecto de los principios de la oralidad, contradicción, concentración, inmediación y publicidad.

¹⁵ Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal. Consejo superior de la judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Bogotá DC 2004. Pág. 390

El artículo 29 de la Constitución Política trae consigo un mandato inequívoco: *“...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”*, fuente de la *cláusula de exclusión*, en virtud de la cual la prueba ilícita debe ser declarada ajena al proceso penal respectivo.

Existe reiterada jurisprudencia del máximo órgano Constitucional, donde se realiza un estudio profundo relacional en punto de la prueba que es practicada con desconocimiento del artículo 29 en mención, trayendo consigo varias conclusiones¹⁶ en pro del desarrollo jurisprudencial de dicha cláusula, tocando temas tales como la doctrina de los frutos del árbol envenenado y la teoría de la manzana contaminada en el cesto de frutas¹⁷, entre otras.

Las diferentes posturas de La Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁸ han mutado en confusiones, dando como resultado el desconocimiento total o

¹⁶ *“en efecto, una interpretación armónica del artículo 29 superior con las nuevas disposiciones constitucionales mediante las cuales se estructura el nuevo modelo procesal penal de tendencia acusatoria, conlleva a que la regla de exclusión sea aplicable durante todas las etapas del proceso, es decir, no solamente durante el juicio, sino en las etapas anteriores a él con la posibilidad de excluir entonces no solamente pruebas, sino también elementos materiales probatorios y evidencia física”* Corte constitucional C-591 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

“En tal sentido, la actuación judicial no previene la injerencia ilegítima sobre éstos, como sucede en el control previo. En caso de encontrar que efectivamente la Fiscalía y/o la policía judicial han actuado con desconocimiento de las reglas y principios normativos que regulan las actuaciones correspondientes, la garantía judicial sirve es para reparar los derechos limitados en exceso pero en términos procesales, es decir, excluyendo del expediente la evidencia recaudada con violación de los protocolos, garantías y procedimientos”. Corte constitucional C-334 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁷ *Argumenta que el análisis de las normas acusadas debe realizarse a partir de las teorías que en el derecho probatorio en materia penal se han denominado como de la “manzana contaminada en el cesto de frutas” y aquella de “los frutos del árbol envenenado”. De conformidad con la primera, todas las pruebas que haya dentro de un proceso se vician cuando una de esas pruebas es nula, aún cuando las demás hayan sido obtenidas legalmente y no tenga un vínculo directo ni dependan de aquella que está viciada. La segunda doctrina, en cambio, considera que únicamente estarán viciadas las pruebas que dependan de la prueba ilícita...”* C-591 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁸ Ver sentencias 25920 del 21 de febrero de 2007, 29416 del 23 de abril de 2008. 334 del 12 de mayo de 2010 y 26691 del 13 de Abril de 2011

parcial de las consecuencias jurídicas de la ilegalidad de la cadena de custodia, lo cual denota de por sí la complejidad y novedad del tema bajo estudio. Por lo tanto, partiendo de nuestro trabajo de campo y de las valiosas opiniones recogidas con el mismo se tratará de dar un pequeño aporte a los actores del sistema penal acusatorio sobre el adecuado conocimiento y manejo de la cadena de custodia, encontrando bases y herramientas suficientes para poder utilizar de manera correcta este procedimiento; atacar las irregularidades que se deriven en su manejo, pues estaríamos en contradicción del valor de la justicia¹⁹ dando validez a una sentencia condenatoria basada en pruebas ilegales, lo que deslegitima el sistema penal, socava los derechos fundamentales como fundamento y límite de los poderes públicos de la democracia constitucional colombiana y contraría la garantía social de razonabilidad en la práctica de la prueba que es inherente a una sociedad democrática, esa es la razón por la cual, resulta oportuno y novedoso el presente proyecto.

¹⁹ El sentido de justicia es definido por Rawls como la capacidad moral que tenemos para juzgar cosas como justas, apoyar esos juicios en razones, actuar de acuerdo con ellos y desear que otros actúen de igual modo. *Teoría de la Justicia*, pág. 18

3. PRÓPOSITOS:

3.1. OBJETIVO GENERAL

- Identificar si es adecuado²⁰ el conocimiento y manejo de la cadena de custodia por parte de los actores del sistema penal acusatorio.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar a partir de las encuestas realizadas a cada entrevistado, las principales falencias respecto al procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias físicas, recolectados de acuerdo con su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, enfocados básicamente a prevalecer su autenticidad, para los efectos del proceso penal.
- Responder a las necesidades académicas e investigativas y contribuir con el mejoramiento de la calidad en la administración de justicia, en la medida que se identifique el tratamiento de la cadena de custodia y las consecuencias jurídicas de su inobservancia.

²⁰ Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Adecuado es: “*Que se ajusta o acomoda a ciertas condiciones o circunstancias*”. Vigésima Segunda Edición. Editorial Espasa-Calpe S.A. 2001.

4. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

El derecho penal ha tenido varias transformaciones según la época, la ideología, el sistema político, las circunstancias y los hechos que rodean a cada Estado, entendido éste último como “...grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno...”²¹.

Es así como desde sus albores, en el Derecho Romano, el magistrado estaba dotado de mando militar “*imperium*”, quien podía imponer en determinadas circunstancias la pena capital con un control popular o “*provocatio ad populum*”, en virtud del cual los comicios dictaminaban sobre la aplicación efectiva de la sanción, limitación a la represión criminal o “*coercitio*” del magistrado cuando impedía que pudiese ordenar la muerte o fustigar a un ciudadano sin un regular proceso, trayendo consigo un trámite constituido de tres reuniones del pueblo donde se aportaban las pruebas por parte del magistrado acusador y se desarrollaba la defensa para llegar finalmente a una votación.²²

A partir del siglo III a.c. se estructuró un sistema basado en leyes que describían con precisión el hecho en que consistía el específico crimen. Nacieron las “*quaestiones*” definidas por el profesor OSSORIO como voz latina que “...tenía el significado de la colección de dictámenes o respuestas de un jurista...”²³, entre ellas la “*quaestiones perpetua*”, la cual reconocía a cualquier ciudadano el poder de acusar a quien aseverase ser autor y confiando la tarea de juzgamiento a jueces que actuaban bajo la presidencia del pretor, quienes

²¹ OSSORIO, MANUEL, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L., 1981, pp. 294

²² ESPITIA GARZÓN, FABIO, “Instituciones de Derecho Procesal Penal, Sistema Penal Acusatorio”, Bogotá D.C., Ed. Legis Editores S.A., 2010. pág. 5.

²³ OSSORIO, MANUEL, Ob. C. pp 631

declaraban la inocencia o culpabilidad del imputado, sin que pudiesen determinar la sanción, en cuanto esta venía previamente establecida.

En contraposición de las “*quaestiones*”, se fueron dando formas procesales paralelas, denominadas genéricamente como de conocimiento extraordinario o “*cognitiones extraodinem*”, por la intervención directa del príncipe en la administración de justicia, por la adjudicación de competencia para juzgar al Senado. Es así como en las *quaestiones* y causas que se tramitaban ante el Senado resultaba palpable el principio acusatorio, en cambio, en los procesos adelantados ante el *princeps* o su delegado, la *accusatio* fue desplazada por la *inquisitio*, efectuada por órganos de policía.

Al respecto el profesor OSCAR JULIÁN GUERRERO PERALTA ha dicho que: “...*En efecto, la recurrida contraposición entre lo acusatorio y lo inquisitivo de la manera en que se plantea en nuestro medio conduce a errores de apreciación considerables, pues este criterio únicamente aporta rasgos incompletos sobre las formas de investigación y juzgamiento de tradiciones diversas, pero en manera alguna permite conclusiones claras sobre la estructura y la impronta filosófica en la que se ha formado cada tradición...*”²⁴

Luego del período de la reconquista entre los años 722 y 1492 d.C, el derecho penal y procesal penal se acuñó en los fueros municipales “...*una cuyas características eran las ordalías (juicio de Dios), como las del juramento, la del agua caliente –prueba caldaria- , la del hierro al rojo y sobre todo el juicio de batalla...*”, en ese periodo se dio paso a la Inquisición²⁵. Alfonso X quiso

²⁴ GUERRERO, PERALTA, ÓSCAR JULIÁN, “Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal”, Ediciones Nueva Jurídica, 2010 pág. 2.

²⁵ OSSORIO, MANUEL, ob. C. pp. 386, “...*Institución canónica creada el año 1184, en el concilio de Verona, que tenía por finalidad la investigación y persecución de delitos de herejía. Se denominaba también Santo Oficio...*”

corregir la anarquía legislativa a través del Fuero Real (1255) y las Siete Partidas (1263), el tema criminal fue abordado en la partida No. Tres y en la Séptima en las cuales resaltó que la herejía era juzgada por el tribunal eclesiástico, y la persona entregada al brazo secular, que podía condenar a la hoguera, destierro o cárcel, reguló íntegramente las torturas. Posteriormente la visión inquisitorial trazada a través de los Decretales de Inocencio III conllevó a la prohibición de las ordalías o juicios de Dios, y la de Gregorio IX dio vida a la indagación oficiosa como forma de impulso de la acción penal y a un sistema basado en los testimonios y la tortura. Éste último procedimiento, aunado a una gran variedad de condiciones inhumanas e irrazonables, impulsó a CESARE BECCARIA a escribir su obra *“De los delitos y de las penas”* y en particular que dedicara el canon XII a su crítica, en la cual atrae la atención el siguiente relato: *“...A un hombre no se lo puede llamar culpable antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede negarle su protección pública, sino cuando se haya decidido que ha violado los pactos con que se la otorgó...”*. Y como es obvio, reconoce los efectos terribles de los métodos utilizados en dicha época: *“...Es tan poco libre de decir uno la verdad entre los espasmos del dolor y las congojas, como lo era entonces el impedir sin fraude los efectos del fuego y del agua hirviendo...”*²⁶

Cuando el fundamento de las garantías procesales se hizo depender más de la fuerza y validez de un pacto político que de la gracia de un soberano, comenzó a observarse la necesidad de someter el poder del magistrado a la ley, dar a las formas función de garantía, reglamentar las decisiones que se relacionasen con la libertad personal, dejar de lado la tortura, garantizar la igualdad, proscribir las prácticas inquisitoriales y obligar a fundamentar las sentencias. Es así como los reinos italianos del siglo XVIII, vieron la necesidad

²⁶ Agudelo Betancur Nodier, Tercera Edición, Edit. TEMIS, Bogotá, 2.003, pág. 27.

de obtener un cambio en sus sistemas procesales penales. El lombardo prohibió las preguntas sugestivas y las amenazas. La pragmática napolitana (1738) abolió la tortura, mientras la reforma hecha por Fernando IV (1774) introdujo la obligación de motivar las sentencias; en la Toscana, Pedro Leopoldo (1768) suprimió las denuncias secretas, la tortura y el juramento de los imputados.

Surgieron las revoluciones democráticas, consistentes en una revisión del poder del gobernante y su relación con el sistema de justicia y la inclusión de derechos humanos en las constituciones liberales. “...*Para la teoría liberal, el Estado de derecho se rige por la Constitución, norma suprema y marco de la seguridad jurídica. Los derechos y libertades fundamentales son el límite del poder omnímodo del Estado y la carta de los gobernados...*”²⁷. Lo cual tuvo un gran impacto en las garantías procesales surgiendo así la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la cual se establece una serie de garantías penales concernientes a la legalidad de los delitos y de las penas, derecho a la intimidad y debido proceso (artículos 5, 7, 8).

Las constituciones jacobinas que resaltaban el carácter privado de la acción penal y la publicidad del proceso demostraron pronto ser ilusorias; el primer código revolucionario preparado por Merlin (*Code des délits et des peines*, del 3 de brumario del año 4 o 5 de octubre de 1795) adoptaron el sistema mixto francés, lo mismo que el código de procedimiento penal Sardo (1859), el cual fue abolido por el decreto legislativo del 27 de febrero de 1913, que consagró el primer código procesal penal italiano. Lo mismo ocurrió con el derecho procesal penal, el cual fue fruto de la revolución, del 19 de octubre de 1930 el rey Víctor Manuel III aprobó el Código Penal Italiano conocido como Código Rocco.

²⁷ CAMARGO, PEDRO, PABLO, “Manual de Derechos Humanos”, Ed. Leyer, Bogotá, 1995, pp.82.

En desarrollo de la Ley 81 del 16 de febrero de 1987 o “ley de facultades”, el 24 de octubre de 1989 empezó a regir en Italia un nuevo Código de Procedimiento Penal o “Primer Código de la República”, de tendencia acusatoria, con marcada incidencia en el Código de Procedimiento Penal Colombiano de 1991, y de contera en el de 2000, en el cual la actividad de la policía judicial se limitaba a comunicar al Ministerio Público el conocimiento que tenga sobre la comisión de un hecho punible, las posibles fuentes de prueba, las actividades desplegadas, los generales de Ley, y asegurar los medios de prueba. Para el último fin citado podían buscar los objetos y huellas relacionadas con el hecho, así como las personas que se encuentre en posibilidad de narrar circunstancias relevantes para su reconstrucción. Para ejercer la labor de búsqueda de fuentes de prueba se autoriza a la policía judicial desarrollar labores de identificación del presunto imputado, obtener informaciones sumarias de la persona contra quien se desarrollan las indagaciones, efectuar pesquisas, retener paquetes o correspondencia, verificar el estado del lugar, cosas o personas, con el fin de que no desaparezcan las huellas del reato o las cosas relacionadas con él.²⁸

En el siglo XVIII británico, se comenzó a observar los rasgos del procedimiento acusatorio, se introdujo en el proceso penal los abogados especialistas para asesorar el procedimiento de investigación y la manera de presentarlo ante la Corte. Al respecto el profesor ÓSCAR JULIÁN GUERRERO PERALTA dice: *“...Al lado de la práctica de recompensas por la información o captura de inculpados, el sistema de testigos de la Corona o testimonios acordados por ventajas procesales instituyó paulatinamente el uso de juristas que asesoraban*

²⁸ ESPITIA GARZÓN, FABIO, “Instituciones de Derecho Procesal Penal, Sistema Penal Acusatorio”, Bogotá D.C., Ed. Legis Editores S.A., 2010,. pp. 11 - 14

*la formulación de la acusación con los elementos probatorios recogidos por la policía...”*²⁹

Es así como los sistemas penales tuvieron una transformación revestida de garantías constitucionales, bajo las directrices de la declaración de los derechos humanos que en su artículo 16 dice: *‘... Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los Poderes determinada, no tiene Constitución...’*

Bajo ese panorama se vio la necesidad ya de hablar de la noción de Estado de Derecho, así lo afirma ERNESTO BENDA *“...ha habido que aguardar al siglo XX para que resulte evidente que si bien la idea burguesa de Estado de Derecho continua brindando importantes garantías, no ofrece por sí misma una respuesta suficiente... También bajo la democracia puede darse la injusticia sin perjuicio de respeto a las formalidades del Estado de Derecho...”*³⁰, para luego llegar a un Estado Social de Derecho, Estado antropomórfico en el cual se le da más relevancia al ser humano en toda su plenitud.

Las garantías particulares que son la columna vertebral del derecho probatorio, se nutren por el contexto de los derechos consagrados por la Constitución y la aspiración de justicia que la sociedad se plasma en torno a ella. Así lo ha dicho el profesor ÓSCAR JULIÁN: *...Una de las nociones básicas que requiere todo proceso penal es la de garantías...”*³¹. Al respecto La Corte Interamericana de Derechos Humanos³² ha considerado las garantías como

²⁹ GUERRERO, PERALTA, ÓSCAR JULIÁN, “Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal”, Ediciones Nueva Jurídica, 2010 pág. 5.

³⁰ HESSE KONRAD, BENDA ERNESTO, HOFFMANN WOLFGANG, HEYDE WOLFGANG, “Manual de Derecho Constitucional, Segunda Edición”. Marcial Pons, Barcelona, 2001, pp. 489 y 490.

³¹ GUERRERO, PERALTA, ÓSCAR JULIÁN, ob. C. pp. 28

³² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87

medios procesales que “...sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho, vale decir, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia...”

Nuestra Constitución consagra en el Preámbulo valores tales como: la justicia, la igualdad, la libertad y la paz, y señala como marco para tal fin un orden jurídico y democrático. Valores que toman vida en una República fundada en el respeto de la dignidad humana³³ (artículo 1), reclaman protección a la vida (artículo 11), deslegitiman la tortura (artículo 11), propenden por la igualdad (artículo 13), protegen la intimidad de cada coasociado (artículo 15), estimulan el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), protegen la honra (artículo 21), tales derechos son de contenido general, pero tienen incidencia en la regulación de la actividad de los funcionarios judiciales y del Estado en general, al momento de someter al ciudadano al control penal. Y que, encuentran un perfilamiento más concreto en las garantías del debido proceso (artículo 29), habeas corpus (artículo 30) y doble instancia (artículo 31). Estas son las bases fundamentales, sobre las cuales reposa actualmente el sistema penal acusatorio en nuestro país, las mismas que sirvieron de inspiración para crearlo.

³³ La línea jurisprudencial sobre este punto -Sentencias T-499 de 1992; T-596 de 1992; T-461 de 1998; C-328 de 2000; T-958 de 2001 - encontró el máximo órgano Constitucional que la dignidad humana ha sido entendida como principio inspirador de todas las actuaciones estatales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, y 13 de la Constitución Política. El principio de la dignidad humana ha sido comprendido en conexión con la obligación en cabeza del Estado y de quienes obran en su nombre de garantizar una vida de calidad; ha sido concebido como una expresión mínima de convivencia; como un compromiso permanente de solidaridad y de actuación proporcional y no arbitraria por parte de las autoridades estatales; como una obligación de brindarles un trato igual a personas colocadas en iguales circunstancias y de asegurarles las condiciones materiales indispensables para que les sea factible elegir lo que tienen razones para valorar, esto es, los elementos materiales suficientes que les permitan a las personas ejercer su libertad.

Se vio la necesidad de un proceso de partes, en este sentido RUSCHEWEYH³⁴, dice que: *“...La averiguación de la verdad está claramente amenazada en un proceso de partes”*, y es así que en obediencia de dichos valores y derechos se creó a la fiscalía a través de la Constitución Política de 1991, ente encargado de acusar, de encontrar la verdad para poder dar al Juez un convencimiento más allá de toda duda razonable, *“... La fiscalía tiene encomendada una labor...el peso del principio de averiguación de verdad material le impone un papel que va en la dirección de que la administración de justicia tome una decisión acertada y conforme a derecho...”*³⁵

Órgano acusador al cual la Constitución en su artículo 29 le impuso límites, tal como lo señala PEDRAZ PENALVA³⁶: *“...la misma interpretación constitucional y legal ha definido límites a la consideración absoluta del principio, los cuales se pueden encontrar en los derechos fundamentales del procesado que tiene incidencia en el proceso penal, por ejemplo, los límites trazados por la jurisprudencia sobre las posibilidades de la fiscalía en la investigación de los hechos hacen menos exigente el principio, por ejemplo, en las prohibiciones probatorias o las derivaciones probatorias que se levantan sobre prueba ilícitamente obtenida o la aplicación del principio in dubio pro reo...”*

La Carta en su artículo 29 establece que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. Según el profesor ÓSCAR JULIÁN³⁷: *“...Esta disposición constitucional plantea serios problemas para una exégesis acertada, pues, como puede observarse, la Constitución ha*

³⁴ Citado por Herrmann Joachim. Die reform der deutschen Hauperhandlung nach dem Vorbild des angloamerikanischen Strafverfahrens, Ludwig rührsheid verlag, Bonn, 1972, p. 115

³⁵ GUERRERO, PERALTA, ÓSCAR JULIÁN, “Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal”, Ediciones Nueva Jurídica, 2010 pág. 14

³⁶ PEDRAZ PENALVA, ERNESTO. Derecho procesal Penal, t. I, “Principios del Derecho Procesal Penal”. Colex, Madrid, 2000, pp 82-95.

³⁷ GUERRERO, PERALTA, ÓSCAR JULIÁN, ob. C. pp 61

consagrado una sanción procesal expresa frente a la obtención de una prueba con violación de un derecho fundamental, el debido proceso, cuyo contenido es demasiado amplio...”

La decisión de la Corte Constitucional en sentencia SU-159 de marzo 6 de 2002 plantea tres consideraciones para excluir prueba, de la siguiente manera:

“... 1. Pueden existir irregularidades menores que no afecten el debido proceso en la producción de una prueba...”

“... Según la Corte Constitucional, la ilegalidad que compromete el debido proceso se aprecia en la violación de las normas sustantivas que protegen la integridad del sistema judicial o que buscan impedir que se tomen decisiones arbitrarias, o cuando se han desconocido formalidades esenciales que aseguren la confiabilidad de la prueba y su valor para demostrar la verdad real del proceso penal. Desde este punto de vista el mandato constitucional de exclusión no se aplica frente a las irregularidades menores o a los errores inofensivos que no tienen potencial de sacrificar principios y derechos constitucionales...”

... 2. El alcance del concepto de debido proceso constitucional trae dos facetas: en primer lugar, el cumplimiento de formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y, en segundo lugar, el de las que protegen a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades frente a cualquier afectación de los derechos constitucionales fundamentales...”

... 3. El problema de exclusión de una prueba ilegalmente obtenida se presenta en un marco de tensión que debe resolver el derecho penal sustantivo pues la temática tiene incidencias en el respeto de las garantías debidas al procesado (imparcialidad, debido proceso,

derecho de defensa), pero también frente a la generalidad que tiene derecho a que la administración de justicia penal haga efectivos los derechos constitucionales a la vida, la integridad y la libertad protegidos mediante la sanción de quienes violen el Código Penal, esto es, la necesidad de que no exista impunidad...³⁸

Postura ratificada por Corte Constitucional en sentencia C-591 de 2005, y posteriormente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal³⁹, en ésta última oportunidad define la prueba ilegal: “...o prueba irregular que extiende sus alcances hacia los “actos de investigación” y “actos probatorios” propiamente dichos, es aquella en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley...”.

GIMENO SENDRA⁴⁰ insiste en una diferenciación entre prueba ilícita y prueba prohibida: “... La prueba ilícita es la que infringe cualquier ley (no sólo la fundamental, sino también la ordinaria), mientras que la prueba prohibida es la que surge con violación de las normas constitucionales tuteladoras de derechos fundamentales. Los efectos también son distintos, pues la prueba ilícita da origen a la nulidad, en tanto que la prueba prohibida impide la valoración sin consecuencias de nulidad...”

Ahora bien, en cumplimiento al acto legislativo No. 3 de diciembre 19 de 2002, el Congreso de la República expidió la Ley 906 de 2004 que reformó de un todo

³⁸ GUERRERO, PERALTA, ÓSCAR JULIÁN, ob. C. pp 61

³⁹ Cortes Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 29416, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, 23 de abril de 2008.

⁴⁰ GIMENO SENDRA/MORENO CATENA/ CORTÉS DOMINGUEZ. Derecho Procesal Penal, Ed. Colex, Madrid, 1999, p. 635

el Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000, y especialmente en su artículo 254 le asignó al Fiscal General de la Nación la facultad de reglamentar lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos, entre otras.

En desarrollo de la normativa anteriormente relacionada, la Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución 0-6394 de 2004, que contiene el manual de procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio, el cual fue modificado por la Resolución 0-2770 de Junio 30 de 2005, actualmente vigente.

De allí lo establecido en los artículos 254 a 266 del Código de Procedimiento Penal y la definición del ámbito de aplicación de la cadena de custodia, las múltiples y específicas responsabilidades de quienes entran en contacto con las pruebas, la forma de custodiar elementos materiales probatorios de distinto tamaño y naturaleza, las reglas para el traslado o traspaso de la prueba recogida, embalada y rotulada, los parámetros de actuación del perito que recibe el contenedor que las tiene y la definición de la custodia exigida..

Salta a la vista la importancia que aquel conjunto de garantías posee en la administración de los elementos que recogen al menos parte de la verdad de los hechos relacionados con la conducta punible, dado que la inobservancia a la cadena de custodia que determinan las exigencias de preservación de la prueba conllevaría a que la prueba se torne ilegal, entendiendo ésta como: *“...aquella en cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley...”*. Entonces, la cadena de

custodia se reputa ilegal cuando no se sigue rigurosamente las ritualidades consagradas en la normatividad que la consagra.

Sobre los efectos de esta ilegalidad no ha sido pacífica la jurisprudencia, pues en sentencia emitida por La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 25920 del 31 de febrero de 2007, dicho Órgano había considerado que los errores en materia de cadena de custodia no tenían vocación de afectar la legalidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física allegados al juicio, por lo tanto los ataques sobre ese punto que se presentaban tenían que ver con la credibilidad que un elemento de convicción que en todo caso era legal.

Sin embargo esta posición fue evaluada en la providencia 29416 de 2008 ya que allí se sostiene lo contrario⁴¹. Es decir los errores en la cadena de custodia sí influyen sobre el juicio de legalidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física que pueden ser incorporados al debate público oral.

Por lo tanto, un elemento de convicción ilegal nunca podrá ingresar válidamente a un juicio público oral y si no ingresa, resulta apenas obvio que no podrá ser objeto de valoración, dijo la Honorable Corte en esa ocasión “... *las “inexistencias jurídicas” no pueden dar lugar a “reflejos de existencias*

⁴¹ El error de derecho por falso juicio de legalidad de que trata la causal tercera de casación del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, obedece sus contenidos al principio y garantía de legalidad de la prueba regulado en el artículo 29 de la Carta Política, en el cual se reportan “nulas de pleno derecho las pruebas obtenidas con violación del debido proceso”, imperativo que se reproduce en los artículos 23 y 455 –comprendidas sus salvedades– del Código de Procedimiento Penal en lo que dice relación con las pruebas ilícitas y en el artículo 232 y 360 *ejusdem* en lo correspondiente con los elementos materiales probatorios, evidencias físicas y pruebas ilegales, de lo cual se contrae normativamente un efecto-sanción de “inexistencia jurídica” y por ende de exclusión cuando de pruebas “ilícitas” o “ilegales” y de elementos materiales y evidencias físicas recogidas de manera irregular se trate.

jurídicas”...”. Postura ratificada nuevamente en sentencia del 09 de marzo de 2011 radicado 35173.

Esta perspectiva denota la importancia de las reglas de acopio y aporte de la prueba y en consecuencia del concepto de la ilegalidad de la cadena de custodia y de la cláusula de exclusión de los elementos materiales probatorios en el Juicio Oral, como sanción a la misma, lo cual reconoce las garantías constitucionales que revisten el proceso penal y el acusado.

En vista de la confusión que se ha creado por parte de las diferentes posturas de la Honorable Corte suprema de Justicia, y los actores del área penal, tanto jueces, fiscales, abogados y ministerio público, pueden no utilizar la regla de exclusión cuando se da la ilegalidad de la cadena de custodia, este es el propósito fundamental de esta investigación, evidenciar el desconocimiento de este fenómeno y su inutilización que puede ser tan útil.

5. DESCRIPCIÓN DEL ESTUDIO

5.1. TIPO DE ESTUDIO

El presente trabajo es un estudio empírico analítico que pretende describir cual es el manejo que los actores del sistema penal acusatorio, dan a la cadena de custodia y contribuir a la incorporación de nuevos parámetros de decisión sobre la legalidad de la prueba.

Como material de referencia, tomaremos las opiniones obtenidas por medio de un formato de encuesta, a través del cual, cada entrevistado, policía judicial, fiscal, administrador del justicia, ministerio público y defensores del área penal de la ciudad de Manizales, responderán 10 preguntas acerca de los problemas más comunes y evidentes en la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias recolectadas en el proceso penal y determinar la incidencia que tiene en el mismo, esperando ante todo construir un aporte importante para el debate académico e investigativo.

5.2. DESARROLLO METODOLÓGICO.

El presente trabajo de investigación se apoyó en los siguientes métodos:

1. Acercamiento teórico conceptual: Para lo cual se ejecutaron las siguientes tareas:

1.1. Análisis doctrinario. Este se realizó con base en la búsqueda y recopilación de fuentes primarias y secundarias que aporten información al estudio que se realizó, tales como libros, archivos,

bases de datos, revistas, resoluciones de la Fiscalía General de la Nación. Se contó además, con información emanada en diferentes conferencias referentes al tema y el material para la investigación que se encontró en Internet.

1.2. Análisis Jurisprudencial. Este análisis consistió en una revisión de la jurisprudencia existente de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, a fin de conocer el criterio jurisprudencial existente en el tema.

1.3. Investigación de campo. Esta se basó en las encuestas realizadas a: policía judicial, fiscal, administrador de justicia y defensores del área penal de la ciudad de Manizales – 5 de cada especialidad - quienes respondieron 10 preguntas acerca de los problemas más comunes y evidentes en la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales probatorios y evidencias recolectadas en el proceso penal.

2. Construcción de técnicas e instrumentos – diseño del formato de encuesta-
3. Sistematización de la información y elaboración informe final sobre los resultados del ejercicio académico.
4. Socialización de resultados con los actores intervinientes.

6. PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMA ORIENTADOR

PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMA		
ACTIVIDAD	TAREA CONCRETA	MES
Lectura y revisión	Constitución Política, Ley 906 de 2004 y 600 de 2000, Resolución 0-6394 de 2004, manual de procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia para el Sistema Penal Acusatorio, modificada por la Resolución 0-2770 de Junio 30 de 2005, donde se haga referencia a la cadena de custodia	NOVIEMBRE DE 2011
Búsqueda de fuentes	<ul style="list-style-type: none"> • Recopilar libros, jurisprudencia, publicaciones de expertos en el tema. • Estudio de la jurisprudencia de la corte constitucional, corte suprema de justicia y tribunales superiores, a fin de conocer el criterio judicial en el tema. 	DICIEMBRE DE 2011
Sistematización de la información y elaboración del informe final de investigación	Compilación, organización y sistematización de la información que soporta la elaboración del informe final de la investigación.	ENERO DE 2012
Socialización de resultados con actores	Socializar el tema con comunidad académica universitaria (profesores y alumnos), funcionarios judiciales (jueces,	FEBRERO DE 2012

intervinientes	fiscales, defensores y personal de policía judicial) en procura de presentar el trabajo de investigación y someterlo a consideración de expertos que coadyuven en la difusión de las conclusiones que se logren con el mismo.	
----------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

7. RECURSOS

Talento humano: Juan Pablo Castellanos Parra, Fanny Aristizábal Quintero y Gloria Inés Gutiérrez Aristizábal, estudiantes VI año de Derecho Nocturno, Universidad de Manizales.

Recursos Técnicos: Consulta de normas legales y constitucionales, doctrina, entrevistas a funcionarios judiciales, fiscales, policía judicial y defensores, análisis y complementarios del recurso humano.

8. RESULTADOS ALCANZADOS

Con el fin de dar una dinámica secuencial al presente trabajo investigativo, pasaremos a explicar el proceso penal y uno a uno los actores del mismo, dando a conocer las facultades generales y concretas que el legislador le ha dado a cada interviniente, respecto al tema de cadena de custodia.

8.1. SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Tal como lo expresa MAIER: *“... El proceso penal se define como “conjunto”, esto es, una actividad dispuesta para una meta: “dar solución a un conflicto social concreto, a un caso de la vida social, según reglas jurídicas predeterminadas por el Derecho penal”. Es una secuencia de actos, definidos y ordenados por la ley procesal penal, que llevan a cabo órganos públicos predispuestos y personas de Derecho privado autorizadas para ello, con el fin de lograr la decisión final que solucione el caso, mediante la aplicación del Derecho penal material y sobre la base del conocimiento correspondiente, adquirido durante el transcurso del procedimiento...”*⁴²

Como quedó plasmado en el párrafo anterior, el proceso penal es una secuencia de actos, definidos y ordenados por la ley procesal penal, es así que para llegar a la etapa de debate oral, se deben superar otras como la indagación e investigación, la imputación, la acusación y la preparatoria, a través de las cuales se da una contienda entre dos partes – Defensa y Acusador- ubicadas en un mismo plano de igualdad al final del cual, como resultado del debate oral y dinámico, el tercero imparcial que es el juez, tomará una decisión.

⁴² MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal, t. II, “Sujetos Procesales”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2003, págs. 21-21

A diferencia del anterior sistema que regía en Colombia (Ley 600 de 2000), el cual era de carácter inquisitivo, donde en la etapa investigativa se concentraba todo el proceso, en el nuevo sistema penal acusatorio el centro de gravedad es la etapa de juicio, tal como lo dispone el artículo 381 de la Ley 906 de 2004⁴³, en este sentido, en la Exposición de Motivos del proyecto de Acto Legislativo 03 de 2002 se expresó: “...*mientras el centro de gravedad del sistema inquisitivo es la investigación, el centro de gravedad del sistema acusatorio es el juicio público, oral, contradictorio y concentrado...*”⁴⁴.

8.1.1. ACTORES DEL PROCESO PENAL.

Los actores que intervienen en la relación jurídica y en el proceso penal, según la Honorable Corte Constitucional son: “... (a) *imputado*, (b) *Fiscal*, (c) *Juez de conocimiento de la causa*, (d) *Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación*, (e) *juez de control de garantías...* Así mismo, el Acto Legislativo faculta al Legislador para fijar los términos precisos en los cuales (g) *las víctimas del delito habrán de intervenir en el proceso penal...*”⁴⁵, en la etapa investigativa encontramos también a la policía judicial.⁴⁶

⁴³ “... **Artículo 381.** Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, **fundado en las pruebas debatidas en el juicio...**” (Subrayas fuera de texto)

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia C-591 del 09 de junio de 2005, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, nota al pie No. 4.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C-591 del 09 de junio de 2005, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

⁴⁶ WHANDA FERNÁNDEZ LEÓN, “Procedimiento Penal Acusatorio y Oral”, Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2008 pág. 34. Refiriéndose a la Fase Averiguatoria en el Modelo Colombiano: “...**ACTORES.** *Intervienen en esta sempiterna dimensión procesal, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Judicial, la víctima aún sin abogado, el Ministerio Público y eventualmente, el Juez en función de Control de Garantías, previo requerimiento del Fiscal; por ninguna parte aparecen el investigado y su defensor...*”

8.1.1.1. MINISTERIO PÚBLICO

El legislador decidió permitir el ingreso del Ministerio Público al proceso penal con el fin de armonizar sus funciones con aquellas que le confiere el artículo 277 de la Carta Política de Colombia y permitir, fundamentalmente, la conservación y protección de las garantías sustanciales y procesales, de contenido individual y público, en el desarrollo de los procesos penales tramitados en el país.⁴⁷

El artículo 277 numeral 7° de la Constitución autoriza al Ministerio Público para intervenir en los procesos ya ante las autoridades judiciales cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Las atribuciones constitucionales deferidas al Ministerio público por el artículo 118 de nuestra Constitución, se desarrollan en tres aspectos fundamentales: a) Vigilancia y gestión, para que se respeten los derechos de los intervinientes del proceso tales como víctima, testigos y procesado. (Artículo 111, num 2° Ley 906 de 2004). b) Garantía de los derechos humanos y fundamentales (Artículo 111, num 1° ídem). c) Intervención en concretos actos procesales, en lo que se refiere al ámbito probatorio, tales como: presenciar la destrucción del objeto material del delito (artículo 87 ídem), solicitar pruebas anticipadas en los asuntos en que los esté ejerciendo o haya ejercido funciones de policía judicial (artículo 112 inc. 1° en conc. Con el artículo 284 num. 2° de la citada obra), intervenir en la audiencia de Formulación de Acusación (Artículo 339 inc. 1° ídem), intervenir en la audiencia preparatoria (arts. 355 inc. 1°, 357 inc. 4°, y

⁴⁷

ídem

359 inc. 1° ídem), objetar los interrogatorios de los testigos (artículo 395 ídem), hacer preguntas complementarias a los testigos (artículo 397 ídem).⁴⁸

La intervención del Ministerio Público en materia penal se ejerce a través de las procuradurías delegadas para la casación penal, las procuradurías delegadas para la investigación y juzgamiento penal, entre otras (artículo 1° inciso 2°, Resolución 476 del 23 de diciembre de 2004, P.G.N.). Las procuradurías delegadas para la investigación y juzgamiento penal, intervienen en la investigación y juzgamiento de senadores y representantes, y juzgamiento de agorados legales (artículo 2° literal a, ob. Citada)

De otro lado, el Ministerio Público al tener la facultad de intervenir en los procesos en defensa del orden jurídico o de los derechos y garantías fundamentales de las partes intervinientes, en todas las etapas del proceso tales como la formulación de imputación, formulación de acusación, audiencia preparatoria y juicio oral, en consecuencia estará obligado al momento de observar cualquier ilegalidad dentro de la cadena de custodia, podrá solicitar la exclusión de la prueba ilegal.

De esta forma, el Ministerio Público al solicitar una prueba, no rompe con el debido proceso, el carácter adversarial y la igualdad de armas que debe existir entre la Fiscalía y el Procesado. Por el contrario, atiende a los principios y fines del Estado, en procura de una justicia imparcial, conforme a los principios de legalidad e igualdad de las partes en el proceso y salvaguarda de los demás derechos en juego, en especial, el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

⁴⁸ ESPITIA GARZÓN, FABIO, "Instituciones de Derecho Procesal Penal, Sistema Acusatorio", Séptima edición actualizada, Legis Editores S.A., 2010 págs. 153 y 154.

8.1.1.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Tal como lo dice el profesor Manuel Ossorio, el fiscal es el: *“... funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia; principalmente en las causas criminales para mantener –si lo estima procedente-, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles... suele ser el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial...”*⁴⁹

Es un Órgano independiente, según Oscar Julián Guerrero: *“...El fiscal está sujeto a órdenes y, por otra parte, no define una controversia jurídica, sólo la impulsa. Igualmente, en esta línea están los que consideran que al no tener adscripción definida constitucionalmente y ante una exégesis tan compleja, lo mejor sería considerarlo un órgano independiente, pero como es obvio eso implica riesgos, tales como su instrumentalización política y su consideración de “rueda suelta” en el engranaje institucional, sin un contrapeso fáctico que le dé su justo lugar...”*⁵⁰

Ahora bien, frente a las funciones de la fiscalía en un contexto general, la Honorable Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma: *“...Después de la reforma aprobada mediante el Acto Legislativo No. 3 de 2003, la función de la Fiscalía es la de adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, siempre y cuando existan motivos y circunstancias fácticas suficientes que indiquen la posible comisión de una tal violación; precisa el texto*

⁴⁹ OSSORIO, MANUEL, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L., 1981, pp. 323

⁵⁰ GUERRERO PERALTA, ÓSCAR JULIÁN, “Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal”, Ediciones Nueva Jurídica, 2010 pág. 104.

constitucional que éste cometido general es una obligación de la Fiscalía, la cual no podrá en consecuencia suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos para la aplicación del principio de oportunidad –el cual deberá haberse regulado en el marco de la política criminal del Estado colombiano, y tendrá control de legalidad por el juez de control de garantías -. Se señala, además, que los hechos objeto de investigación por parte de la Fiscalía pueden ser puestos en su conocimiento por denuncia, petición especial, querrela o de oficio; y que quedan excluidos de su conocimiento, tal como sucedía bajo el esquema de 1991, los delitos cobijados por el fuero penal militar y otros fueros constitucionales...”⁵¹

Oscar Julián Guerrero trae a colación que al igual que la Constitución Italiana, la reforma a la Fiscalía General de la Nación Colombiana establece el ejercicio obligatorio de la acción penal, el cual se relaciona íntimamente con tres principios constitucionales: el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley penal, y la independencia judicial.⁵²

La acción penal, por su parte, se proyecta en la división del trabajo entre las autoridades encargadas de persecución penal (investigación, acusación, juzgamiento), y sobre todo el problema relativo a cuándo se considera iniciado el proceso penal.

“... El problema tiene importancia en lo relativo a la extensión de las garantías que se le reconocen a la persona investigada antes de la existencia de una acusación formal, y en consecuencia al control del

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia C-591 del 09 de junio de 2005, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

⁵² GUERRERO, PERALTA. Ob. Cit. Supra nota 9, pág. 108

debido proceso en sede de indagación... el contrapeso a las posibles desventajas de la fase preliminar se encuentra en el hecho de que la vista oral actúa como correctivo de los posibles excesos policiales a través de las instituciones de la admisión de prueba, la prueba ilícitamente obtenida, el descubrimiento probatorio y la capacidad del fiscal para demostrar en la vista principal la culpabilidad del acusado bajo el estándar de decisión más allá de la duda razonable...”⁵³

Como se observa, la Fiscalía es uno de los actores más importantes en el proceso penal, frente a la cadena de custodia, pues la Constitución Política le ha otorgado la función más primordial que es la conservación del elemento material probatorio, con el fin de que llegue puro hasta el momento en que se constituye en prueba, esto es en el juicio oral, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho que tiene asignado las siguientes funciones: (i) “... *La conservación de la prueba... “asegurar los elementos materiales probatorios”, para lo cual deberá garantizar la cadena de custodia mientras se ejerce la contradicción de tales pruebas. Asimismo, establece una regla general no prevista en el esquema de funciones original de 1991: en caso de requerirse medidas adicionales para asegurar tales elementos materiales probatorios, que impliquen afectación de derechos fundamentales, se deberá contar con autorización judicial por parte del juez que ejerza la función de control de garantías...”*⁵⁴ (ii) “...*dirige y coordina las funciones de policía judicial...*”⁵⁵

⁵³ Ídem pág. 110

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia C-591 del 09 de junio de 2005, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

⁵⁵ ídem

8.1.1.3. ÓRGANO JURISDICCIONAL

Representado por el tercero imparcial que es el juez, el cual deberá tomar una decisión acertada y ajustada a derecho, tenemos como actores dentro del proceso penal al Juez de Control de Garantías y al Juez con Función de Conocimiento.

Según las voces del artículo 116 de la Constitución Política, el Juez penal es un servidor público a quien se le ha encomendado la misión de administrar justicia. Tal encargo constitucional lo ejerce dirigiendo la actuación procesal y dirimiendo el conflicto provocado por el delito con lo cual está supeditado a cumplir con el debido proceso. *“... La legitimación del juez penal depende, a parte de su imparcialidad e independencia, en primer lugar, de que éste ejerza como juez constitucional en garantía de los derechos fundamentales del procesado, al controlar la validez formal de los actos que los restringen y la legalidad material de sus fundamentos, y, en segundo lugar, de que dirija y controle un “juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías...”*⁵⁶

8.1.1.3.1. JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Denominado en Alemania “juez de la investigación”, en Italia “juez para las indagaciones preliminares”⁵⁷, y en nuestro Sistema Procesal Penal juez de garantías.

⁵⁶ REYES MEDINA, Cesar. “Técnicas del Proceso Oral en el Sistema General para Operadores Jurídicos, Segunda Edición”, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia, Bogotá, marzo de 2009 pág. 59.

⁵⁷ GUERRERO, PERALTA. Ob. Cit. Supra nota 9, pág. 177, 181

Una interpretación acertada de la labor de juez de garantías en el marco constitucional implica varios aspectos, entre otros, una apreciación de los derechos fundamentales que pueden ser afectados con la persecución penal, una limitación de las afectaciones realizadas sin autorización judicial previa por cuenta de las autoridades de la Fiscalía fundamentada en el derecho internacional de los derechos humanos (bloque de constitucionalidad) y una apreciación de las facultades constitucionales que le permitan desarrollar su trabajo de control en el marco de la actuaciones legales que corresponden al buen desarrollo del procedimiento penal.⁵⁸

El Acto Legislativo No. 03 de 2002 le otorgó importantes funciones judiciales a la Fiscalía General de la Nación, pero con ciertas limitantes de los derechos a la libertad, intimidad y propiedad, es así que se previó la existencia de un Juez que cumpliera funciones de control de garantías⁵⁹, quien en audiencias llamadas preliminares debe adoptar una serie de decisiones que no deben adoptarse por el Juez de Conocimiento, estos controles previos y posteriores

⁵⁸ GUERRERO PERALTA, OSCAR JULIÁN, “Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal”, Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá D.C. 2004 pág. 188.

⁵⁹ “... Una de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del **juez de control de garantías**, ... con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental (i) es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y (iii) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad...” Corte Constitucional, Sentencia C-591 del 09 de junio de 2005, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

que como garante de derechos fundamentales no le permiten; es así que se torna obligatorio para el Juez de control de garantías el control de legalidad previo y posterior, para evitar violaciones de datos personales y seguridad sobre la inalterabilidad de la evidencia.

Tal como se dijo en líneas precedentes, el artículo 250 de nuestra Constitución, le asigna a la Fiscalía como función dentro del procedimiento penal asegurar los elementos probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. La primera parte del inciso en comento, lleva a plantear una discusión doctrinal que surge de la noción de aseguramiento, es decir, los conceptos de prueba anticipada y prueba preconstituida. “...Normalmente en procesos penales con principio acusatorio la regla general es que la prueba tiene lugar por excelencia en el juicio oral, pero eso no es óbice para que se niegue la eficacia probatoria a las diligencias realizadas en las fases anteriores, siempre que hayan sido practicadas siguiendo la Constitución y la Ley...”⁶⁰

Oscar Julián Guerrero define la **prueba anticipada** como aquella que se practica con intervención de funcionario judicial y con posibilidad de someterla a contradicción, realizada cuando fuere de temer que no podrá practicarse en juicio oral o que su práctica pudiese determinar la suspensión de la audiencia, esto es, cuando no sean reproducibles en la audiencia oral o cuando, siendo por naturaleza reproducibles concurren circunstancias fundadas que impiden practicarlas en el plenario.

Respecto a la **prueba preconstituida** el mismo autor afirma que es aquella practicada antes del inicio formal del proceso penal, realizado con todas las

⁶⁰ GUERRERO PERALTA Ob. Cit. Supra nota 17. Pág. 200

garantías constitucionales y legales pertinentes, en la medida en que sea imposible o muy difícil su reproducción en fase oral.⁶¹

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho: “... Así pues, en materia probatoria, se considera como prueba sólo aquella producida en el transcurso del juicio oral, lo cual no significa que los elementos probatorios y la evidencia física no queden sometidos a la cláusula de exclusión ... En efecto, durante la etapa preprocesal de indagación, al igual que en el curso de la investigación, no se practican realmente “pruebas”, salvo las anticipadas de manera excepcional, sino que se recaudan, tanto por la Fiscalía como por el indiciado o imputado, elementos materiales probatorios, evidencia física e información, tales como las huellas, los rastros, las armas, los efectos provenientes del delito, y los mensajes de datos, entre otros...”⁶²

Sobre pruebas anticipadas, el Órgano Constitucional en la sentencia precitada, ha dicho: “... En efecto, la Fiscalía General de la Nación debe tomar las medidas necesarias para preservar la prueba, lo cual implica facultarla para acudir ante el juez de control de garantías con el propósito de que sea practicada de manera urgente una prueba que, por diversas circunstancias, corre inminente riesgo de desaparecer, imposibilitándose de esta manera el cumplimiento de los deberes estatales consagrados en el artículo 2 Superior, y en especial, haciéndose nugatorios los derechos fundamentales de las víctimas...”

En síntesis las facultades otorgadas al Juez de Control de Garantías en nuestro ordenamiento procesal penal respecto a la cadena de custodia, no

⁶¹ GUERRERO PERALTA. Ob. Cit. Supra nota 17. Pág. 200

⁶² Corte Constitucional, sentencia C-591 del 09 de junio de 2005, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

implica un pronunciamiento sobre las repercusiones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelante en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento, pero sí encuentra que la fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, no podrá legitimar la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal.

En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso.

8.1.1.3.2. JUEZ DE CONOCIMIENTO

Es quien dirige y controla los actos procesales en la etapa del juzgamiento, y aquel llamado a adoptar la decisión conclusiva producto de la acusación de la Fiscalía, está obligado a garantizar los derechos fundamentales de las partes e intervinientes y debe velar por la aplicación del principio de igualdad.

Respecto a la cadena de custodia debe tomar decisiones de fondo *“...específicamente en presencia de hechos que afecten las condiciones esenciales de desarrollo de la etapa de juicio, como cuando decreta la exclusión de medios de prueba inconstitucionales... Dentro de su función en la etapa del juzgamiento garantiza que las partes realicen debida, oportuna y completamente el descubrimiento de los medios cognoscitivos en poder de ellas (art. 250 último inciso CP)... que se evidencien oportunamente las situaciones*

*que puedan afectar el correcto y válido desarrollo del juicio oral. Además es el competente para excluir, rechazar o inadmitir medios de prueba, según las reglas establecidas para el efecto por el CPP; para ordenar la exhibición de la evidencia física a efectos de ser conocida y estudiada; para controlar y dirigir el debate probatorio, aplicando en su integridad las reglas de práctica de los diferentes medios de conocimiento sobre sus fines, libertad probatoria, oportunidad de pruebas, pertinencia y conducencia, admisibilidad, publicidad, contradicción, inmediación y valoración...*⁶³

8.1.1.4. PROCESADO.

Según la etapa en la que se encuentre el proceso, así mismo se denominará al procesado. En la fase investigativa se llamará el indiciado o investigado, luego de realizada la formulación de imputación se llamará imputado, realizada la formulación de acusación se le llamará acusado, luego de una sentencia condenatoria se denominará condenado. En síntesis es aquel sobre quien pesa la persecución penal del Estado.

“... La calidad de parte del imputado y, por supuesto, de su defensa, la estrecha relación procesal que mantienen estos, la “autodefensa” y la defensa técnica, son los elementos que constituyen el concepto complejo de defensa. Y es “complejo” porque en él confluyen todas las situaciones procesales relativas a uno de los extremos de la pirámide acusatoria, y por que la relación entre imputado y defensor está definida, sobre todo, por los derechos y las garantía en cabeza del primero, y

⁶³ REYES MEDINA, CESAR. “Técnicas del Proceso Oral en el Sistema General para Operadores Jurídicos, Segunda Edición”, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia, Bogotá, marzo de 2009 págs. 60 y 61.

*por las facultades y los deberes del segundo en pro de su materialización...”*⁶⁴

En vista de que el procesado es un actor fundamental para la constitución de la defensa técnica basada en la realidad de las circunstancias en las que sucedieron los hechos por los cuales se activó la persecución penal en su contra, por lo tanto éste también será indispensable para poder alegar la ilegalidad de una prueba, por falta de rigors establecidos en la ley para su aseguramiento por medio de la cadena de custodia, pero éste solo podrá actuar a través de un defensor que represente sus intereses.

8.1.1.5. DEFENSOR

La definición de Abogado, según el profesor Manuel Ossorio, es: “...a quien se le llamaba para asesorar en los asuntos judiciales o, también, para actuar en ellos. Abogar equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra, o interceder por alguien hablando en su favor... Es además el más fuerte valladar contra los abusos a que propenden los Poderes públicos, especialmente en los regímenes de facto, dictatoriales o totalitarios... en los regímenes democráticos y liberales respetan y enaltecen el ejercicio de la abogacía y declaran en sus constituciones la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos...”⁶⁵

Ahora bien, la defensa penal “... es una actividad procesal caracterizada por una doble finalidad: hacer efectivos los derechos y las garantías del imputado frente a la actuación de su contradictor natural: la Fiscalía, y de los demás intervinientes facultados constitucionalmente para actuar dentro del proceso

⁶⁴ REYES MEDINA, CESAR. Ob. Cit. Pág. 57

⁶⁵ OSSORIO, MANUEL, ob. Cit. pág. 9

penal; e intervienen en el contradictorio a efectos de lograr la declaración de no culpabilidad del imputado... El derecho a la defensa va más allá de la pura y simple reafirmación de la exigencia de que en el proceso penal intervenga el defensor. Se trata de un derecho que implica la necesidad de que se asegure la personal intervención del imputado en el contradictorio (defensa material o autodefensa) y la garantía de una defensa técnica, materializada en la actividad de un profesional del derecho con la suficiente capacidad de ejercerá debidamente su encargo fundamental...”⁶⁶

Su facultad más notoria frente a la cadena de custodia, entre muchas más que le ha otorgado el legislador, es la de controvertir las pruebas en juicio, escenario en el cual podrá atacar la ilegalidad de una prueba por el indebido procedimiento en la cadena de custodia.

1.7. VÍCTIMA

Se constituye como la persona titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la conducta punible. “...Obviamente, el concepto de víctima no se circunscribe solamente al ámbito de la persona física, sino que comprende cualquiera otra que posea la titularidad de un interés protegido “las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto (art. 132 CPP)...”⁶⁷

Se le ha reconocido el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación⁶⁸. El derecho a la verdad implica que tienen derecho a conocer qué fue lo que

⁶⁶ REYES MEDINA, CESAR. Ob. Cit. Págs. 56 y 57

⁶⁷ REYES MEDINA, CESAR. Ob. Cit. Págs. 61

⁶⁸ Cfr. Artículos 11, 133,, 134, 135 y 136 del Código de Procedimiento Penal

sucedió en su caso. El derecho a la justicia conlleva a que se haga justicia en el caso específico, derecho a que no haya impunidad. Derecho a la reparación integral, comprende todos los actos que debe realizar el Estado, tendientes a hacer desaparecer los efectos de la conducta punible.

Constitucionalmente se le reconoce su calidad de interviniente especial, mas no parte dentro del mismo, ya que no le asisten los poderes y derechos que son atribuidos a la Fiscalía y a la defensa a fin de provocar una decisión judicial.

Puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas, estar presente en la audiencia de formulación de la imputación, allegar o solicitar elementos materiales probatorios para oponerse a la petición de preclusión de la investigación, solicitar al juez el descubrimiento de elementos probatorios específicos, hacer observaciones sobre el descubrimiento de medios cognoscitivos. Y respecto a la cadena de custodia, puede solicitar la práctica, la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de medios de prueba

1.8. POLICÍA JUDICIAL.

Son órganos de policía judicial el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Judicial de la Policía Nacional. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.⁶⁹.

Asimismo, ejercen funciones especiales de policía judicial, en los asuntos de su competencia, la Contraloría General de la República, la Procuraduría

⁶⁹ Artículo 201 del actual Código de Procedimiento Penal.

General de la Nación, las entidades públicas que ejercen funciones de vigilancia y control, los directores nacional y regional del INPEC, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, los alcaldes e inspectores de policía y los demás entes autorizados por el Fiscal General de la Nación⁷⁰.

“... En desarrollo de su función básica de prevención, detección y en general de la lucha contra el lavado de activos, desarrolla también funciones de policía judicial, en cuanto encargada de labores de análisis de información, la Unidad de Información y Análisis Financiero adscrita al Ministerio de Hacienda...”⁷¹

Son los encargados de recolectar todos los elementos materiales probatorios, embalar y mantener su cadena de custodia conforme a los lineamientos de la Resolución 0-2770 de Junio 30 de 2005 emitida por la Fiscalía General de la Nación, y demás leyes concordantes, por tal función delegada por el legislador, son eslabón fundamental en la legalidad de la cadena de custodia.

8. 2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL COLOMBIANO

Una vez hecha la anterior clasificación, definición de los actores en el proceso penal, y enumeradas sus facultades frente a la cadena de custodia, podremos adentrarnos en cómo funciona el Sistema Penal Acusatorio en Colombia.

Divido en siete sistemas según FERNÁNDEZ, LEÓN, WHANDA “... 1) *Indagación Preliminar*, 2) *Investigación Formalizada*, 3) *Formulación de la*

⁷⁰ Artículos 202 y 203 ídem

⁷¹ ESPITIA, GARZÓN, FABIO, ob. Cit. pág. 57.

Imputación, 4) Acusación, 5) Formulación de Acusación, 6) Audiencia Preparatoria, 7) Juicio Oral...”⁷²

8.2.1. ETAPA DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN.

En el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, las etapas de investigación y juicio constituyen la estructura propiamente del proceso penal. Pero antes de la investigación, las autoridades despliegan una etapa inicial de indagación preliminar, considerada como complementaria de la investigación.

“... A pesar de la nominación de tres fases el Código de Procedimiento Penal optó por el tratamiento de la “indagación e investigación” atendiendo no a la diferenciación formal entre una y otra, sino simplemente a que el objetivo de toda fase anterior al juicio es la recolección de elementos de prueba y evidencia física para poder llegar a una acusación...”⁷³

8.2.1.1. INDAGACIÓN.

Lo primero a lo que está obligada la Fiscalía es a la investigación de los hechos cuando llegue a su conocimiento denuncia, querrela, petición especial, actúe de oficio, o por cualquier otro medio idóneo, a partir de éstas se dan los actos de iniciación.

La etapa de indagación que realiza la fiscalía, esencialmente tiene como objetivo averiguar si los hechos conocidos revisten características delictuales.

⁷² FERNÁNDEZ, LEÓN, WHANDA “Procedimiento Penal Acusatorio y Oral”, Librería Ediciones del Profesional Ltda, 2008 pág. 31.

⁷³ GUERRERO PERALTA, ÓSCAR JULIÁN, “Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal”, Ediciones Nueva Jurídica, 2010. Pág. 230

Sin norma que lo autorice se convirtió en secreta, por lo tanto resulta imposible saber cuándo empieza, y en razón de los autos conclusivos o de cierre, se ignora cuándo termina, podrán adelantarse en cualquier momento (Artículo 157 del CPP). Lo cual ya fue delimitado por el legislador en el párrafo del artículo 175 de la Ley 1453 de 2011, toda vez que le impuso al fiscal un término para la investigación.

“...Dentro de este periodo incierto, al ser humano perseguido se le instrumentaliza, se le convierte en objeto de prueba y bajo el eufemístico rótulo de NO imputado, se le invaden sus derechos y se menosprecia su dignidad... Al compas de la investigación se va fabricando inadvertidamente una verdad de artificio que más tarde se convierte en legal y cuando el imputado llega a ella y quiere defenderse, no hace más que forcejear inútilmente, porque entra en el palenque ya vencido o, por lo menos desarmado...”⁷⁴

Las actividades en esta etapa se inician con la noticia criminal o de oficio, y concluye con la captura, o con la formulación de imputación. La denuncia se puede inadmitir, pero en caso contrario y en los casos de iniciación de oficio, entra a jugar un papel central en la investigación penal la policía judicial, la actividad de ésta surge a través de los actos urgentes (artículo 25 del C.P.P.), *“...cuya finalidad básica es la preservación de la evidencia física genuina mediante la inspección del lugar de los hechos, la ubicación de elementos que puedan constar como evidencias y la recolección de informaciones a través de entrevistas e interrogatorios. Lo recolectado debe someterse a cadena de custodia. De la actividad de policía judicial debe quedar constancia en un informe ejecutivo que se debe presentar al fiscal competente dentro de las*

⁷⁴ FERNÁNDEZ, LEÓN, WHANDA Supra nota 76. Pág. 33.

*treinta y seis horas siguientes para que asuma el control y dirección de la investigación...”*⁷⁵

8.2.1.2. INVESTIGACIÓN.

*“...Se contempla una segunda fase denominada “investigación formalizada” la que tiene por propósito específico, en garantía del derecho de defensa, permitir la judicialización de las medidas limitativas de los derechos fundamentales, poner en conocimiento los cargos por los que se le procesa, en presencia del juez que ejerce la función de garantías y la contradicción de las pruebas que excepcionalmente se practiquen de manera anticipada... (Comisión Constitucional Redactora. “Documento propuesta para la estructura del proceso penal ordinario en el nuevo Código de Procedimiento Penal”. Bogotá, febrero de 2003. P.3.”*⁷⁶

La investigación propiamente dicha, se inicia luego de que el fiscal recibe el resultado de los actos urgentes, su tarea inmediata es la de definir programas metodológicos en conjunto con la policía judicial para definir unos objetivos, *“...antes de proceder a dar inicio de la investigación penal el fiscal puede tomar una decisión respecto a las actuaciones a prevención de la policía judicial cuando del análisis de la información se desprenda que las diligencias se han realizado con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales...”*⁷⁷

⁷⁵ GUERRERO PERALTA, OSCAR JULIÁN, Supra nota 32. Pág. 235.

⁷⁶ FERNÁNDEZ, LEÓN, WHANDA Supra nota 76. Pág. 64.

⁷⁷ FERNÁNDEZ, LEÓN, WHANDA ob. Cit. Pág. 236.

Las actividades ordenadas por el fiscal deben ir encaminadas al esclarecimiento de los hechos, el hallazgo de elementos materiales probatorios y evidencia física, la individualización de autores y partícipes del delito, la evaluación y cuantificación de los daños causados, la asistencia y protección de las víctimas.

Las actuaciones que se realizan en esta etapa no se pueden catalogar pruebas propiamente dichas, solo son elementos materiales probatorios o evidencia física, salvo si son pruebas preconstituidas y anticipadas, *“... pues la práctica y el debate sobre tales elementos son propios de la vista principal, en la que se decide sobre la responsabilidad penal. Los actos de instrucción, por lo tanto, no pueden fundar sino la acusación...”*⁷⁸

*“...En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal, perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral...”*⁷⁹

8.2.2. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.

El artículo 286 del Estatuto Procedimental Penal define la imputación de la siguiente manera: *“... el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías...”*

⁷⁸ Ídem Pág. 244.

⁷⁹ Corte Constitucional, sentencia C-591 del 09 de junio de 2005, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

De dicho acto de comunicación surgen diferentes hipótesis, las cuales van a direccionar el futuro del proceso, a saber: (i) El imputado acepta los cargos (art. 293 C.P.P.), y el acuerdo al que pueda llegar con la fiscalía, hacen las veces de acusación, en este caso el Juez procede a dictar sentencia, sin necesidad de hacer un juicio oral y el imputado se hace acreedor a las rebajas de ley. (ii) El imputado no acepta los cargos, prosigue la investigación y la fiscalía puede optar por tres alternativas (solicitar preclusión de la investigación, dar aplicación al principio de oportunidad o formular la acusación). (iii) El imputado acepta parcialmente los cargos, circunstancia generadora de ruptura procesal, se dicta sentencia respecto a los delitos que admite su responsabilidad y se prosigue con la investigación respecto a los restantes.⁸⁰

8.2.3. FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN.

Tiene como fundamento dar impulso al proceso en el llamado “impulso acusatorio”, traducido en que no existe proceso sin acusación, principio íntimamente ligado con la imparcialidad del Juez y por lo tanto hace parte del núcleo del derecho a un proceso con todas las garantías. *“... El principio acusatorio configura tres garantías básicas para el acusado, esto es, el derecho para el acusado de conocer previamente la acusación (con la obligación correlativa para el Estado de comunicarla, a efectos de concretar las manifestaciones del derecho de defensa); en segundo lugar, se establece la garantía de que no se podrá condenar por hechos punibles distintos a los establecidos en la acusación, ni a sujeto distinto del acusado (congruencia); y,*

⁸⁰ BARBOSA CASTILLO, GERARDO, “Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal”, Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá D.C. 2004 págs. 106 - 111.

*por último, la acusación también aparece cobijada por la prohibición de la reformatio in pejus...*⁸¹

8.2.4. AUDIENCIA PREPARATORIA

Antes del Juicio Oral Propiamente dicho, las estructuras procesales prevén una etapa de preparación del mismo, la cual es materializada en la audiencia preparatoria, “... Tiene por finalidades fundamentales...la toma de decisiones relativas a las pruebas que se harán hacer valer en el Juicio Oral y su orden...”⁸²

La solicitud de las pruebas deben tener tres requisitos: a) que se refieran a los hechos de la acusación, b) que se requieran para el juicio, y c) que resulten pertinentes y admisibles. “... en este sentido, la sumatoria de hechos a probar y material probatorio a exponer delimitan claramente el objeto del juicio oral. Este es uno de los aspectos más importantes del proceso penal acogido en nuestro país, puesto que se trata de definir el material probatorio que se va a someter a contradicción en la fase principal...”⁸³

Los intervinientes a la audiencia también podrán pedir la exclusión, rechazo o inadmisibilidad del material probatorio que entrará en sede de juicio oral.

8.2.5. JUICIO ORAL.

El numeral 4 del artículo 250 de la Constitución, trae consigo que el escrito de acusación presentado ante el Juez de Conocimiento tiene como objeto dar

⁸¹ GUERRERO PERALTA, OSCAR JULIÁN. Supra nota 32. Pág. 282.

⁸² BARBOSA CASTILLO, GERARDO. Supra nota 84. Pág. 115

⁸³ GUERRERO PERALTA, OSCAR JULIÁN. Supra nota 32. Pág. 306

inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. En concordancia con el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, se puede colegir que se han sumado a éste último, los principios de oralidad, concentración y juzgamiento con todas las garantías.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: “... (i) se practicarán y valorarán, en forma pública y con participación directa del imputado, las pruebas que se hayan podido recaudar, en aplicación de los principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad penal del acusado...”⁸⁴

El principio de publicidad como criterio rector del procedimiento tiene varias acepciones, tales como la “publicidad general”, que quiere decir que las formas en que se administra justicia son del interés público y por lo tanto le asiste un derecho a cualquier ciudadano de comparecer pasivamente a los juicios penales. En relación con los intervinientes o los terceros que participan en el proceso penal se habla de una publicidad “personal”, según la cual el proceso habilita una serie de garantías para la manifestación de los sujetos procesales de manera directa o de manera mediata para quienes participan como peritos o como testigos. El principio de publicidad tiene una doble finalidad: proteger a las

⁸⁴ Corte Constitucional, sentencia C-591 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

partes de una justicia sustraída al control público y por otra parte, mantener la confianza de la comunidad en los tribunales.⁸⁵

La práctica probatoria adquiere gran relevancia en esta etapa. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso, y es el acto legislativo 3 de 2002 el que le suma la inmediación de la prueba para efectos del juicio oral, fase en la cual se faculta a las partes para presentar pruebas y controvertir las pruebas de cargo.

“... En los procesos penales con principio acusatorio resulta de mayor importancia la práctica probatoria a los sujetos del litigio, pues el juzgador adquiere su convicción de la totalidad del juicio oral, dejando en segundo plano lo ocurrido en la fase de investigación. Naturalmente, si se da una máxima extensión al concepto de convicción extraído preferentemente del juicio, se plantea un problema que hace relación a las facultades del juzgador con respecto a la producción de prueba en sede oral y por lo tanto a su capacidad para replantear la investigación...”⁸⁶

Ahora bien, respecto al tópico de cadena de custodia, podremos acotar que el numeral 3 del precitado artículo 250, le asignó a la Fiscalía General de la Nación la función de asegurar los elementos probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En esencia, dicha facultad busca que los elementos de prueba permanezcan inalterados hasta donde sea posible para el ejercicio de contradicción, el cual se ejerce en el juicio oral. La defensa puede atacarla en el contradictorio y hacerla valer para

⁸⁵ PEDRAZ PERALVA, Erenesto. Derecho procesal penal, t I, Principios de Derecho Procesal Penal. Editorial Colex. Madrid. Págs. 265- 268

⁸⁶ GUERRERO PERALTA, OSCAR JULIÁN. Supra nota 32. Pág. 316

efectos de exclusión, o plantear dudas sobre la idoneidad probatoria del material afectado.

*“...Así pues, en **materia probatoria**, se considera como prueba sólo aquella producida en el transcurso del juicio oral, lo cual no significa que los elementos probatorios y la evidencia física no queden sometidos a la cláusula de exclusión, en tanto que garantía del respeto de los derechos fundamentales...”*⁸⁷

Es así que la etapa de juicio oral se convierte en la única fase en la cual se puede controvertir las pruebas, y siendo éstas el resultado de un elemento material con vocación de prueba, recopilado, embalado y garantizado su aseguramiento a través de cadena de custodia, por lo tanto es la única instancia en la que se puede atacar la ilegalidad de la misma.

8.3. CADENA DE CUSTODIA

Una vez ubicados en el contexto de qué es a grandes rasgos el sistema penal acusatorio en Colombia, procederemos a exponer explicar la cadena de custodia. Para tal efecto profundizaremos un poco en los conceptos que esta implica, tales como su definición, principios, componentes y, sus fundamentos jurídicos y jurisprudenciales.

⁸⁷ Corte Constitucional, sentencia C-591 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

8.3.1. DEFINICIÓN:

Es un sistema documentado que se aplica a los elementos materiales probatorios y/o evidencia física por los investigadores responsables del manejo de los mismos desde el momento que se aportan a la investigación hasta su disposición final. Es el procedimiento que permite no solo garantizar su autenticidad, sino demostrar que se han aplicado procedimientos estandarizados para asegurar la individualización, seguridad, preservación, continuidad y registro de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo con su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso⁸⁸.

La cadena de custodia inicia en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, indicando el estado original, las condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío, lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registra el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con dichos elementos y finaliza por orden de autoridad competente.

8.3.2. PRINCIPIOS

Para demostrar la autenticidad de los elementos materiales de prueba y evidencia física hay que tener como base los siguientes principios⁸⁹:

⁸⁸ Fiscalía de la Nación, Resolución N° 729-2006-MP-FN, Artículo 7.

⁸⁹ MANUAL ÚNICO DE POLICÍA JUDICIAL. Editorial Imprenta Nacional de Colombia, Consejo Nacional de Policía Judicial –Bogotá D.C. Colombia.- 2005. Pág. 73

- **Identidad:** Es la individualización de los elementos materiales probatorios y evidencia física mediante la descripción completa y detallada de todas sus características, teniendo en cuenta los pasos de descripción objetiva de cada elemento o sustancia como color, peso, forma, cantidad, medida, volumen, tipo de construcción y estado etc.
- **Integralidad:** Determina que el elemento material probatorio y evidencia física allegado a la investigación conforme al debido proceso es el mismo que se está utilizando para tomar la decisión judicial.
- **Preservación:** Es asegurar las condiciones adecuadas de conservación e inalterabilidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física de acuerdo con su clase y naturaleza.
- **Seguridad:** Está a cargo de los custodios, quienes deberán mantener libres y exentos de todo riesgo y peligro a los elementos materiales probatorios.
- **Almacenamiento:** Es la acción o efecto de guardar los elementos materiales probatorios y evidencia física bajo condiciones adecuadas para garantizar su preservación y protección.
- **Continuidad y Registro:** Es la secuencia ininterrumpida de todos los traslados y traspasos de los elementos materiales probatorios y evidencia física entre custodios, garantizando mediante el registro único de la cadena de custodia.

8.3.3. COMPONENTES

La cadena de custodia se compone de:

8.3.3.1. LOS CUSTODIOS: Son las personas encargadas, legalmente de buscar, localizar, fijar, documentar, levantar, marcar, embalar, preservar, rotular,

etiquetar, manipular y enviar la evidencia física y recibirla, examinarla, cortejarla, remitirla, almacenarla y llevarla al juicio oral para ser exhibida en el mismo, para que el juez pueda valorarla finalmente.

Deben ser personas plenamente entrenadas, en las actividades y conscientes de la gran importancia que tiene la autenticidad de evidencia física, dentro de la controversia probatoria del proceso penal, de la cadena de custodia como una de las formas de lograr esta autenticidad y de su labor específica de custodios de la evidencia, son las personas encargadas de materializar la cadena mencionada.

Deben ser, además, capaces de rendir testimonio sobre sus actuaciones y responsabilidades en calidad de custodios.

8.3.3.2. LAS NORMAS: son las disposiciones legales y técnicas que sustentan la actuación de las personas, en cuanto a los procedimientos, la información, los contenedores y los lugares se refiere son de tipo general y de tipo específico.

Básicamente son la Constitución Política, el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal, (ley 906 de 2004), las resoluciones 06394 de 2004, la cual fue modificada por la resolución 0-2770 de 2005, emanadas de la Fiscalía General de la Nación.

8.3.3.3. LOS PROCEDIMIENTOS: Se refiere a las maneras adecuadas de buscar, levantar, fijar, marcar, rotular, etiquetar,, documentar, recolectar, resguardar, preservar, enviar, transportar, recibir, almacenar, traspasar,

trasladar, analizar, examinar y cortejar, las evidencias físicas, de acuerdo con las normas científicas, técnicas y legales.

8.3.3.4. LA INFORMACION: hace relación a la referencia y datos involucrados en el proceso, la que se divide en:

- **Información general** como la contenida en las actas, los registros, los informes, y los dictámenes periciales y
- **La información propia o específica** de la cadena de custodia; que se registra en los rótulos, las etiquetas, la hoja de ruta, los recibos personales y la certificación de la cadena de custodia.

Da cuenta de detalles sobre el manejo, el destino, los procedimientos, las personas, los tiempos, los lugares, el procesamiento y demás actividades relacionadas con la evidencia física.

La certificación de la cadena de custodia, conforme lo prescribe el código de procedimiento penal colombiano, ley 906 de 2004, artículo 265: es la afirmación que hace la policía judicial o los peritos, de que el elemento hallado en lugar, fecha y hora indicados en el rotulo es el que fue recogido por la policía judicial y que ha llegado al laboratorio y ha sido examinado por el perito o peritos y que ha sido custodiado en todo momento.

8.3.3.5. LOS CONTENEDORES: Se refieren a las envolturas, empaques, estuches, huacales, envases y demás elementos usados para proteger, empacar y embalar la evidencia física y que están en contacto directo o indirecto con ella.

8.3.3.6. LOS LUGARES: Son los sitios físicos en donde se encontró, se resguardó o se depositó directamente la evidencia, o en donde se almacenan los contenedores, por ejemplo las escenas y los hechos, un almacén de evidencias, una bodega, un vehículo automotor, un parqueadero, una aeronave, un hangar, un barco, un fondeadero, el despacho del fiscal, los laboratorios, el despacho del juez de garantías y las salas de audiencias públicas.

8.3.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA EVIDENCIA FÍSICA Y LA CADENA DE CUSTODIA.

Si buscamos los fundamentos jurídicos de la evidencia física y de la cadena de custodia, nos debemos remontar hasta la constitución política de Colombia de 1991.

El artículo 29 de la constitución política de Colombia dice:

“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

... En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...

...Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la

sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...

... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...

... En el Estado Social de derecho que es Colombia, la anterior significa, entre otras cosas que el indiciado, imputado o acusado, puede presentar pruebas para su defensa y ha ser acusado con pruebas controvertibles. Igualmente es deber del Estado acusarlo con pruebas legalmente obtenidas y controvertidas en juicio..."

Dentro del esquema de procedimiento penal acusatorio adoptado por la modificación constitucional contenida en el acto legislativo 03 de 2002, especialmente en los cambios realizados al artículo 250 de la constitución política, en lo referente a las funciones de la fiscalía general de la nación, en el numeral 1 se mencionó: *la obligación de la fiscalía de solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren "la conservación de la prueba"*, igualmente en el numeral 3 se mencionó: *"asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia, mientras ejerce su contradicción..."*

Por ello, todo trabajo investigativo estará orientado a la consecución de elementos materiales probatorios que, de conservarse adecuadamente, solo adquirirán la calidad de prueba ante los ojos del juez de conocimiento. De allí las funciones que el artículo 251 de la Constitución le atribuye a la Fiscalía General de la Nación respecto de los elementos materiales probatorios, tales como solicitar al Juez que ejerza las funciones de Control de Garantías, las medidas necesarias para la conservación de la prueba; realizar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones como

fuentes de prueba; asegurar los elementos materiales probatorios garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

Por su parte, el artículo 275 del Código de Procedimiento Penal, expone una larga lista de objetos como ejemplos de evidencia física, tales como:

“...ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA FÍSICA E INFORMACIÓN...

... ARTÍCULO 275. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA. Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:...

... a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;...

... b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;...

...c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;...

... d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;...

... e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;...

... f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;...

... g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;...

... h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente...”

No obstante, se debe tener en cuenta que cualquier elemento, aunque no este mencionado o clasificado ni en los códigos ni en los libros, puede ser evidencia de un caso determinado.

Ahora bien, de las consecuencias que se derivan de la inobservancia de la cadena de custodia, no solo se cuenta con el inciso final del artículo 29 superior, sino también con un entramado normativo que consagra un régimen muy completo sobre la prueba ilícita, la regla de la exclusión y su exclusión respecto de actos de investigación, veamos lo que trae consigo el Código de Procedimiento Penal al respecto:

“...ARTÍCULO 23. CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal ...ARTÍCULO 360. PRUEBA ILEGAL. El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código...

...ARTÍCULO 455. NULIDAD DERIVADA DE LA PRUEBA ILÍCITA.

Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley...”.

De este modo, puede afirmarse que la prueba ilícita puede ser inconstitucional o ilegal. Prueba inconstitucional es la “*obtenida con violación de garantías fundamentales*”, esta prueba tiene una consecuencia jurídica: es “*nula de pleno derecho*”. Pero produce también un efecto práctico: “*Deberá excluirse de la actuación procesal*”. Y prueba ilegal es la prueba practicada con violación del régimen legal de la prueba. Incluida aquella practicada con violación de los requisitos formales.

La sentencia C-591 de 2005 la que entra a resolver los interrogantes sobre la exclusión y nulidad de la prueba, nos dice que el juez debe poner en práctica el art. 455 y efectuar una operación mental y ponderar entre los derechos fundamentales del procesado, la administración de justicia y los derechos de las víctimas. Si se está en la etapa de juicio y este observa que se encuentra ante una prueba de carácter inconstitucional deberá declararse la nulidad del juicio y excluir la prueba ilícita y sus derivadas, independientemente de la trascendencia o la necesidad de la prueba, si los factores anteriores se dan, se puede proceder a su exclusión y a la nulidad del juicio, especificando que se deben excluir esos elementos probatorios en forma física del expediente, y que el juez que las excluya deberá declararse impedido, para que otro los conozca y así este nuevo juez actúe con imparcialidad..

Esta sentencia igualmente vino a resolver la discusión de qué clases de jueces y en qué etapas se deberían aplicar las reglas de la exclusión. Efectivamente,

dijo en forma expresa que podían excluir la prueba tanto los jueces de garantías como los de conocimiento, puesto que se puede excluir prueba durante todas las etapas procesales, al respecto dijo:

“En efecto, una interpretación armónica del artículo 29 superior con las nuevas disposiciones constitucionales mediante las cuales se estructura el nuevo modelo procesal penal de tendencia acusatoria, conlleva a que la regla de exclusión sea aplicable durante todas las etapas del proceso, es decir, no solamente durante el juicio, sino en las etapas anteriores a él con la posibilidad de excluir entonces no solamente pruebas, sino también elementos materiales probatorios y evidencia física”⁹⁰

De acuerdo con la sentencia C-591 de 2005, si se ignora este acto de exclusión que haga el juez de control de garantías y se le pone de presente al juez de conocimiento la sanción no es otra que la nulidad del juicio, haciendo que el juez de conocimiento excluya la prueba y se declare impedido para seguir conocimiento de la causa. Queda así claro que la sanción constitucional es lo suficientemente fuerte como para no dejar de aplicar la regla de exclusión cuando sea el caso. Es más, la regla de exclusión también la puede aplicar el fiscal del caso, pues precisamente, en la sentencia C591 también se discutió sobre el artículo 212 de la ley 906 de 2004, en donde se le impone al fiscal el deber de analizar la actividad de la policía judicial y de rechazar las actuaciones que se hayan diligenciado con desconocimiento de los principios rectores y las garantías procesales.

⁹⁰ Corte constitucional C-591 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, pag 108

Vemos entonces como quedó regulado en forma suficiente en la ley 906 de 2004, concerniente a la regla de exclusión, pues aparte del artículo 212 también los artículos 154, 237 y 238 se refieren a la exclusión de evidencia o elementos materiales probatorios en las diligencias preliminares de control de legalidad posterior a los registros, allanamientos e interceptación de telecomunicaciones, o a la recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, para efectos de su control a las 24 horas siguientes a su diligenciamiento, o el artículo 359.

Si bien es cierto, de esta manera se elevó a rango constitucional el asunto de aseguramiento de la evidencia física y la conservación de la prueba, lo cual resalta la gran importancia del tema, en nuestro concepto se exageró el valor de la cadena de custodia, elevándola también a rango constitucional, cuando lo realmente trascendental es la autenticidad de la evidencia, que tiene en la cadena de custodia una de las cinco maneras tradicionales de efectuarse como lo vimos anteriormente. Sin embargo, a la luz de la sentencia C-591 de 2005, existirán situaciones, en las cuales, a pesar de no haberse guardado de manera muy estricta la cadena de custodia, será posible seguir contando con valor probatorio de la evidencia. Es así, que no toda ruptura de la cadena de custodia conlleva obligatoriamente a una declaratoria de inadmisibilidad de la evidencia física, pues resultaría inane el esfuerzo que todo los actores del proceso penal le imprimirían a un caso, el cual se derrumbara por el solo hecho, por ejemplo, de no diligenciar algún formato, a sabiendas de que el resto de procedimiento se encuentra dentro de la legalidad y de que la prueba que se encuentra bajo custodia, es perfectamente auténtica en su esencia, lo cual si aplicamos la jurisprudencia actual ⁹¹, un elemento de convicción ilegal nunca podrá ingresar válidamente a un juicio público oral y si no ingresa, resulta apenas obvio que no

⁹¹ Sentencias 29416 de 2008 y 35173 de 2011, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

podrá ser objeto de valoración, pues “... las “*inexistencias jurídicas*” no pueden dar lugar a “*reflejos de existencias jurídicas*”...”.

De todo lo comentado anteriormente, se puede colegir que la cadena de custodia debe funcionar como un proceso documentado que permite acreditar, en todo momento:

- La identificación de la evidencia
- La preservación de la evidencia
- Los tipos de empaques usados
- Los paraderos de los elementos
- Las personas responsables de su custodia
- Las razones por las cuales manipularon la evidencia
- Los procedimientos empleados en manejo de la evidencia
- Las fechas en que se realizaron los procedimientos
- La duración de los procedimientos y
- Las modificaciones realizadas a la evidencia física

Ya se mencionó anteriormente, que existe una tendencia errada a considerar que la cadena de custodia es un conjunto de documentos y formatos, olvidando que realmente la cadena de custodia es un conjunto de hechos; y que cada uno de ellos debe ser probado en juicio. Así que, el contenido de los documentos que supuestamente “prueban” el hecho, es un importante tema de controversia. Es lamentable que por el suficiente entendimiento de esta situación, los abogados en general, acepten, sin más, que sí existen los formatos diligenciados ya no hay como alegar contaminación, alteración, sustracción, adición o suplantación de evidencia.

En resumen, la información consignada en los formatos de cadena de custodia, es lo que posibilita que el opositor reconozca vacíos, diagnostique fallas, detecten inconsistencias y en fin puedan hacer uso legítimo de dudar de la mismidad u originalidad del elemento.

Así las cosas, los registros de cadena de custodia, deben ser motivo de estudio juicioso y detallado por parte de la contraparte, pues en ellos se encuentra un material valioso para confrontar aquellos que suponen son los testigos de la autenticidad del elemento; o para poder detectar vacios de información o por los que nadie responde.

9. RESULTADOS Y ANALISIS DE LA ENCUESTA

1. ¿Considera usted que la policía judicial tiene los adecuados recursos en el campo logístico y tecnológico para cumplir la labor que exige cada actividad que tenga que ver con la cadena de custodia?

SI _____ NO _____ POR QUÉ _____



De los 28 Encuestados, el 75% contestó negativamente y el 25% de manera afirmativa, lo que permite inferir que la mayoría del personal estima que la Policía Judicial no cuenta con los recursos logísticos y tecnológicos adecuados para cumplir con el procedimiento en cita. Según algunos, los recursos son precarios en especial la bodega de evidencia no ofrece la seguridad suficiente e igualmente está saturada de elementos, también influye la falta de dispositivos de frío que requiere la cadena de custodia, no se cuenta con almacenes transitorios y definitivos de evidencias, ni con disponibilidad presupuestal para su implementación. Uno de los encuestados asevera que la

figura de la cadena de custodia ha ido desapareciendo, “... El Tribunal ya lo dijo: “es un simple formalismo” “y al no cumplirse no se puede patrocinar la impunidad...”.

2. ¿El personal asignado para la recolección, preservación, embalaje, rotulación de los materiales probatorios y evidencia física tienen la competencia que otorga la formación, las habilidades y experiencias apropiadas para cumplir sus funciones de acuerdo con su especialidad?

SI _____ **NO** _____ **NS/NR** _____



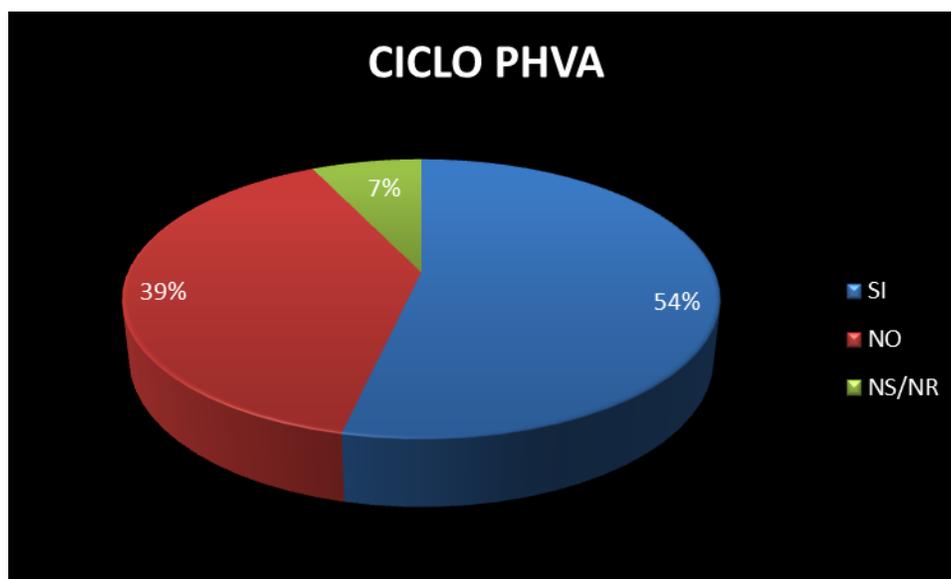
Las respuestas dadas por el 50% de los actores del Sistema Penal Acusatorio, apuntan a reconocer las competencias laborales de los funcionarios designados para el cumplimiento de las funciones relacionadas con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas.

En contraposición con un 46% que considera que la tarea o es elemental, o hay falencias en materia de capacitación del recurso humano o no se tiene mayor conocimiento del asunto.

Un 4% no sabe y/o no responde.

3. ¿La planificación, la coordinación, la organización en el lugar de los hechos corresponden a las competencias de cada investigador o custodio?

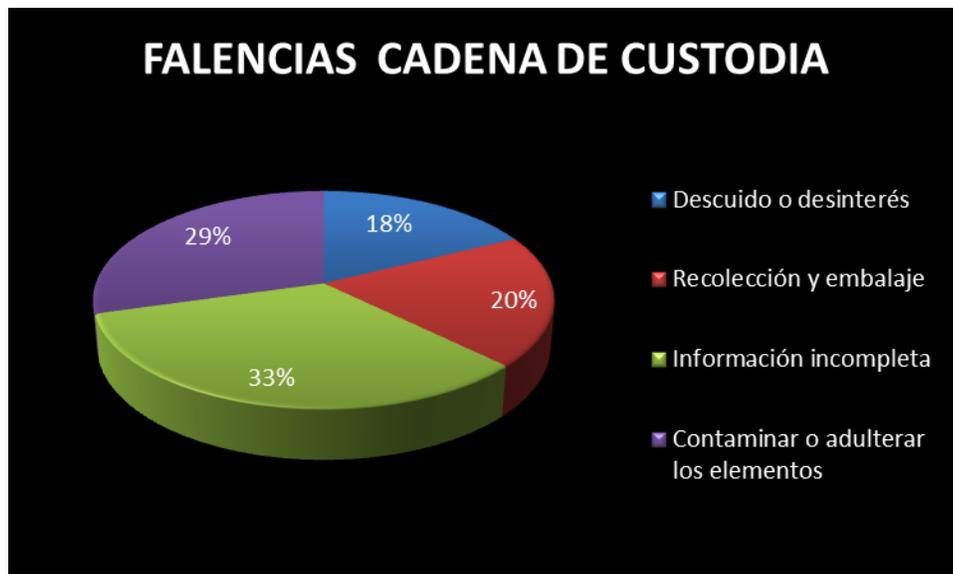
SI _____ NO _____ NS/NR



En cuanto al cumplimiento de funciones administrativas de planificación, coordinación y organización por parte de cada investigador o custodio, el resultado obtenido muestra que un 54% cumple; un 39% no lo hace y 7% no sabe o no responde. Quienes opinan negativamente aducen que muchas veces realizan las actividades otras personas distintas a las que están

capacitadas para ello. Otra estima que muchas veces se asigna multiplicidad de tareas a un solo investigador o custodio. Así mismo para algunos Encuestados es difícil establecer cuáles son las funciones de cada uno de los intervinientes o la tarea es realizada indistintamente por quien esté disponible.

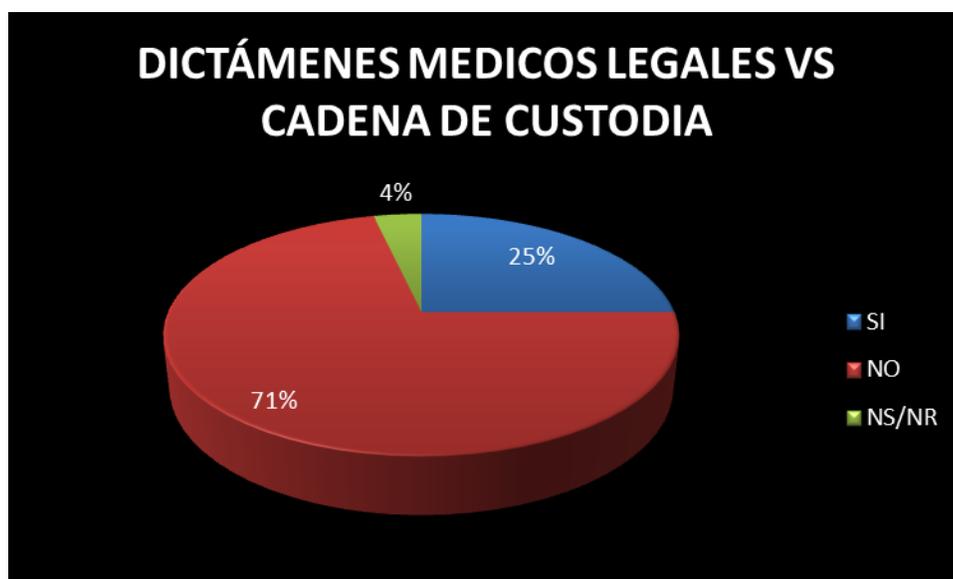
4. ¿De las siguientes falencias cuál o cuáles considera usted son las más incidentes respecto a la cadena de custodia?



Las falencias identificadas por los participantes en el procedimiento de la cadena de custodia, muestran que éstas obedecen en mayor proporción y en orden descendente a Información incompleta (33%), Contaminación o adulteración de los elementos (29%), Recolección y Embalaje (20%) y Descuido o Desinterés (18%).

5. Los dictámenes emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses hacen parte de los elementos materiales probatorios y/o evidencia física que deben estar sometidos al procedimiento de cadena custodia. En este sentido, ¿Usted aplica esta disposición?

SI _____ NO _____ NS/NR _____ POR QUÉ _____



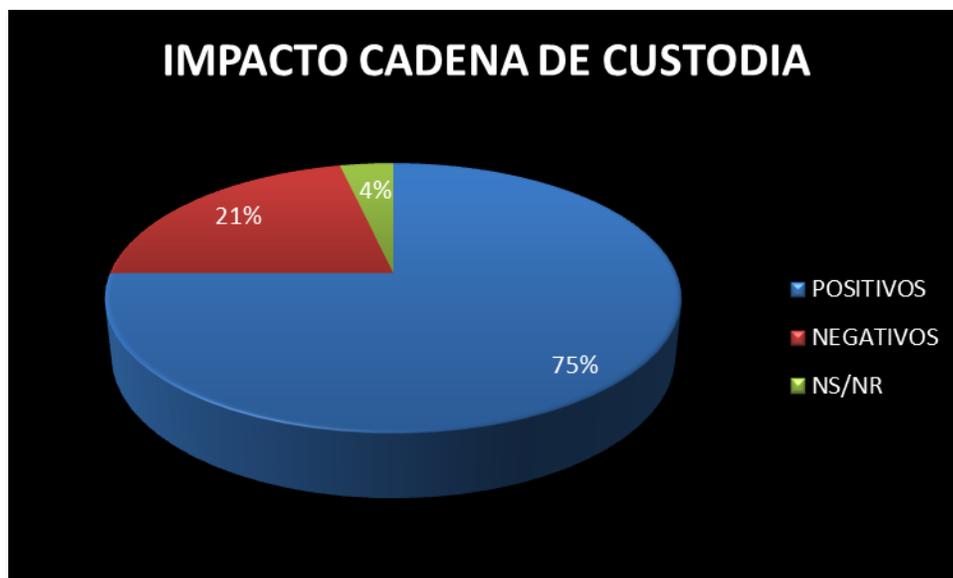
Un 71% del personal consultado, afirma no someter a los rigores de la cadena de custodia los dictámenes médicos legales emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Un 25% responde positivamente. Sólo un 4% de la muestra no sabe o no responde.

Los argumentos dados por quienes contestaron negativamente fueron básicamente por la escasez de recursos, por no considerarlos como evidencia física, por ser competencia de otros actores del sistema o no se tiene explicación al respecto. Hacen referencia a que los dictámenes son emitidos por una Entidad Estatal y suscritos por un Profesional de manera práctica y se

puede constatar en cualquier momento su idoneidad y veracidad. Para otros, lo que hace parte de la cadena de custodia, son los elementos y evidencias físicas que se reciben, pero no los informes o dictámenes, al considerarlos documentos públicos cuya autenticidad se presume y puede ser acreditado.

6. Evaluando el impacto de la aplicación del procedimiento de la Cadena de Custodia en los elementos materiales probatorios y/o evidencia física, considera usted que sus efectos han sido:

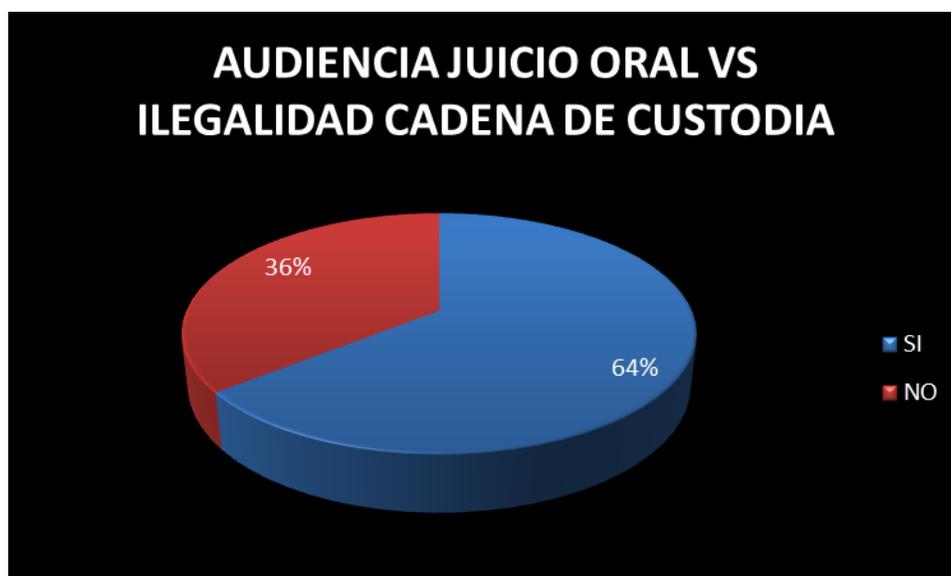
POSITIVOS _____ **NEGATIVOS** _____ **POR QUÉ** _____



El 75% de los Encuestados sostiene que el procedimiento de la Cadena de Custodia ha tenido un impacto positivo al constituirse en una herramienta principal dentro del proceso penal. Sólo un 21% responde negativamente en la medida que no se aplica con la rigurosidad establecida, hay falencias, dando lugar a fallos absolutorios y fomentando la impunidad. Quienes no saben o no responden tuvieron un porcentaje del 4%.

7. Es frecuente que en la audiencia de juicio oral sea atacada la ilegalidad de la Cadena de Custodia por parte de los actores del Sistema Penal Acusatorio.

SI _____ NO _____ POR QUÉ _____



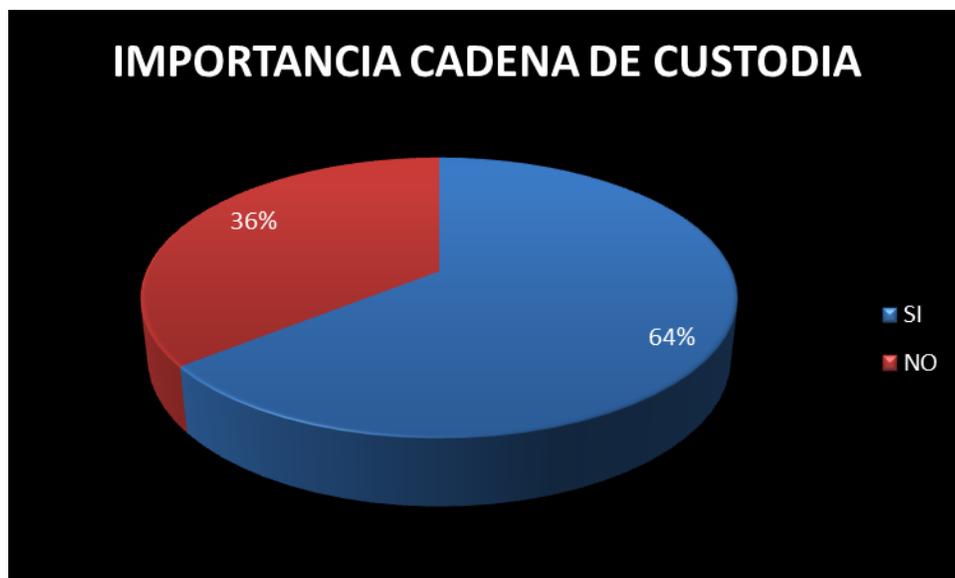
Existe un 64% de los actores del Sistema Penal Acusatorio que están de acuerdo que en la Audiencia de Juicio Oral es frecuente sea atacada la ilegalidad de la cadena de custodia, mientras que el 36% opinan lo contrario.

Las razones dadas por quien opinan favorablemente es que el incumplimiento de la cadena de custodia incide en la legalidad de la prueba. Otros dicen que es una estrategia que utiliza la defensa para atacar la autenticidad de las evidencias físicas y lograr su exclusión, y por inobservancia de los procedimientos establecidos.

Quienes opinan que no es atacada frecuentemente la ilegalidad de la cadena de custodia, coinciden en que ello se debe a que se han obtenido de forma legal y se ha cumplido con los parámetros observados por la Ley.

8. ¿En su ejercicio de la profesión, cree usted que en la dinámica del juicio oral, los actores del proceso penal, le dan la importancia que realmente tiene la cadena de custodia dentro del campo probatorio?

SI _____ NO _____ POR QUÉ _____



El 64% de los encuestados concuerdan en la importancia que tiene la cadena de custodia dentro de la dinámica de juicio oral y el 36% están en desacuerdo.

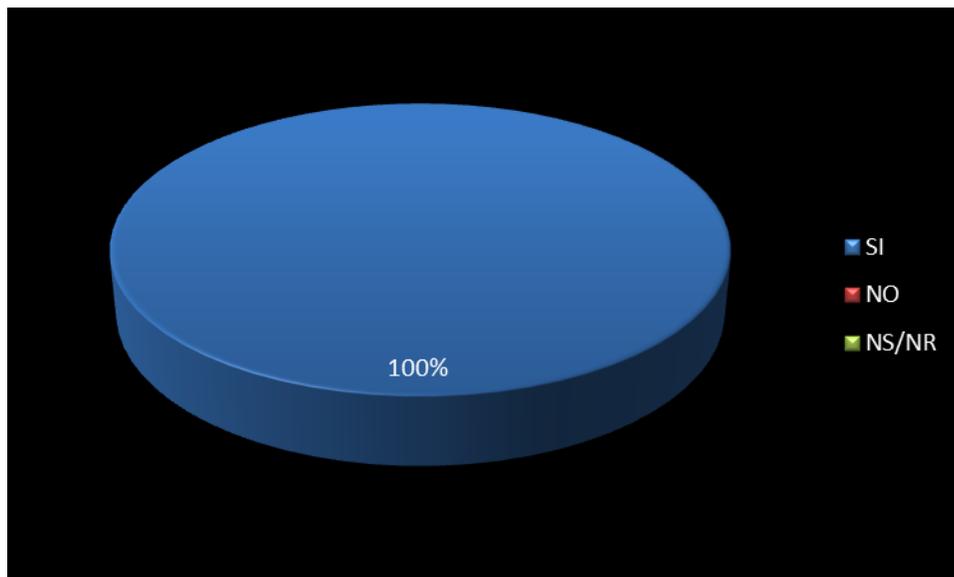
Las explicaciones a favor dan cuenta de que allí se deja al descubierto la mismidad del elemento material probatorio que va a ser objeto de debate en la

audiencia de juzgamiento, además del conocimiento que han ido adquiriendo los sujetos procesales.

Para quienes se apartan de la posición anterior, comparten la posición que no se ha dado la importancia que reviste el tema ni se tiene el conocimiento adecuado para medir sus efectos y lograr su cabal aplicación.

9. ¿Tiene conocimiento usted qué efectos jurídicos produce decretar la ilegalidad de la cadena de custodia?

SI _____ NO _____ NS/NR _____ CUALES _____



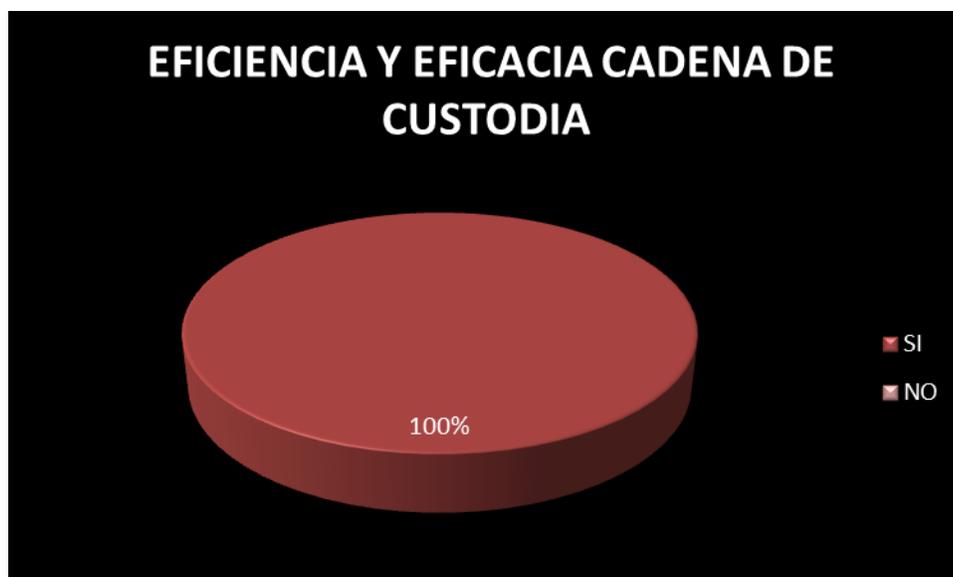
Esta pregunta deja claro que los actores del sistema penal acusatorio suponen tener certeza de los efectos jurídicos de la ilegalidad de la cadena de custodia, pero si se observan una a una las encuestas, ninguno de los encuestados se refiere directamente a la inexistencia de los elementos materiales probatorios y evidencia física que son afectados con ilegalidad, como

consecuencia jurídica de ésta. Responde uno de los participantes que no se decreta la ilegalidad sino se tiene o no poder demostrativo; para otros, se perdería, de no considerarse, el soporte de la teoría del caso de la Fiscalía y otro tanto opina que invalida la prueba porque la ilegalidad excluye el medio de prueba (Teoría de los Frutos del Árbol Envenenado o de la Prueba Ilícita).

Otra aportación obtenida, respalda que los problemas relacionados con la cadena de custodia no generan ilegalidad ya que su efecto es sustancialmente de valoración.

10. En materia de garantías Constitucionales y legales, el procedimiento de la cadena de custodia en los elementos materiales probatorios y/o evidencia física contribuye a la eficiencia y eficacia del Sistema Penal Acusatorio.

SI _____ NO _____ POR QUÉ _____



Un 100% de los participantes ve un cambio positivo o duradero en el procedimiento analizado desde su contribución a las garantías constitucionales y legales. Las opiniones dadas apuntan a que no es un simple formalismo sino que es parte integrante de un procedimiento, contribuyen a que las decisiones judiciales cumplan con una justicia material, ofrece seguridad a los procesados y defensores en cuanto a las pruebas que gozan de autenticidad y mismidad garantizando la transparencia y mayor legitimidad del escrutinio probatorio en el proceso penal.

CONCLUSIONES FINALES DEL TRABAJO DE CAMPO

1* Si bien es cierto, la Encuesta fue diseñada y dirigida específicamente a los actores del Sistema Penal Acusatorio, se tiene como un aspecto particular la no respuesta en las preguntas 2, 3, 5 y 6 , aduciéndose por parte de algunos no tener conocimiento sobre los tópicos consultados.

2* Se observa, por lo menos en principio, desarticulación entre las fases administrativas que acompañan todo proceso independientemente de su naturaleza. La cualificación de los procesos interinstitucionales deben identificar con toda claridad las etapas de planeación, ejecución y control, que les permitan realizar evaluaciones de retroalimentación con el fin de establecer los mecanismos necesarios para un mejoramiento continuo del sistema. La idoneidad del personal está supeditada en parte, a contar con recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros necesarios para que el procedimiento de cadena de custodia se desarrolle adecuadamente y de acuerdo a las respuestas obtenidas, se identifican falencias en la etapa inicial de obtención de la prueba. No obstante, ninguno de los actores menciona la relevancia que tendría dentro del proceso penal la incorporación y actuación de la prueba.

3* La efectividad del procedimiento de cadena de custodia queda en entredicho ya que para que ésta sea cierta, deben cumplirse los objetivos (eficacia) trazados con los recursos (eficiencia) adecuados para su operativización y hecha la trazabilidad de las respuestas obtenidas, encontramos contradicción por las mismas falencias atribuibles a la recolección de las evidencias físicas o elementos probatorios.

CONCLUSIONES

Tal como se explicó a lo largo de este trabajo, la ilegalidad de la cadena de custodia se materializa cuando se omite alguna de las ritualidades que están establecidas en la Ley, verbo y gracia cuando un custodio por simple descuido no plasma su firma en el rotulo correspondiente, o que no se realice la recolección y embalaje del elemento material probatorio correctamente, entre otras. Las consecuencias de esta ilegalidad, según la posición actual de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentencia 29416 de 2008, es que todos los elementos materiales probatorios y evidencia física se reputan inexistentes, posición totalmente diferente a lo dicho por esa misma corporación en sentencia 25920 del 31 de febrero de 2007, en la cual se concluyó que los errores en la cadena de custodia influían en la credibilidad del elemento material probatorio o evidencia física, pero no se reputaban inexistentes. Dicha postura fue el punto central de la presente investigación, por su posible desconocimiento por parte de los actores del Sistema Penal Acusatorio, la inutilización de dicha herramienta en los juicios orales, y la supuesta violación del debido proceso de los indiciados, imputados, acusados o condenados.

Al acompasar los resultados del trabajo de campo realizado, con lo plasmado en el presente trabajo de investigación, es decir la jurisprudencia estudiada, el marco normativo frente al tema y la experiencia en el área penal de dos personas que pertenecen al grupo de investigación, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

En la ciudad de Manizales no existe la logística suficiente para cumplir las rigurosas ritualidades que exige la ley frente a la cadena de custodia, pues la bodega de evidencia no ofrece la seguridad necesaria, se encuentra saturada,

no cuenta con dispositivos en frío que requieren los elementos materiales probatorios o evidencia física en ciertas ocasiones, y no hay almacenes transitorios y definitivos, pues no existen recursos para ello.

Los funcionarios de la policía judicial de la ciudad de Manizales no tienen la suficiente capacitación y como consecuencia de ello no poseen el suficiente conocimiento para realizar sus funciones en debida forma.

Cada funcionario de la policía judicial tiene una labor encomendada, tal como lo ha designado la Fiscalía General de la Nación en las resoluciones 06394 de 2004 y 02720 de 2005, es decir, cuando se tiene conocimiento de un posible hecho punible, debe haber un funcionario de la policía judicial encargado para la verificación y confirmación de la noticia criminal, otro para el aseguramiento del lugar de los hechos, lo cual implica un análisis, valoración y observación del mismo, como también la fijación, y otro distinto para la recolección, embalaje y rotulado del elemento materia de prueba o evidencia. Según los resultados arrojados a través de trabajo de campo, en la ciudad de Manizales no se cumple de un todo dicho presupuesto tal como lo prescribe la norma, puesto que las labores anteriormente descritas en muchas ocasiones las realizan otras personas distintas a las que están capacitadas para ello, aunado a lo anterior se le asignan muchas tareas a un solo investigador o custodio, pero lo más preocupante es que algunos de los encuestados no distinguen a ciencia cierta cuáles son las funciones de cada uno de los intervinientes, o existen ocasiones en que las labores encomendadas son realizadas indistintamente por quien esté disponible.

Las falencias que actualmente padece la cadena de custodia en la ciudad de Manizales obedecen básicamente en mayor proporción a información deficiente o incompleta y a la incorrecta recolección y embalaje de los elementos

materiales probatorios y evidencia física, falencias que se pueden presentar por la falta de formación necesaria a la policía judicial, y el desconocimiento palpable que tienen de las consecuencias jurídicas de ésta inobservancia. También nos encontramos con la contaminación o adulteración de los elementos materiales probatorios y evidencia física, y el descuido o desinterés respecto al tema, lo cual podrá ser resultado de la falta de logística y la no separación de funciones al interior de la policía judicial.

Si bien es cierto que los dictámenes emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses pueden ser acreditados en el Juicio Oral por el perito encargado de realizarlos, y que por tal motivo sería inficioso someterlos a cadena de custodia, también lo es que en la práctica, dichos peritos se encuentran atestados de casos, y por tal motivo sería casi imposible que luego de que se practique una investigación, la cual puede durar hasta dos años, tengan referencia exacta de lo que pasó en cada uno de los casos que deben conocer, por lo tanto para nosotros no es valedera la razón expuesta, toda vez que nos encontraríamos en una inseguridad probatoria, al no someterse a los dictámenes de medicina legal a cadena de custodia.

Sí en la ciudad de Manizales no existen los suficientes recursos logísticos para embalar, recolectar y rotular los elementos materiales probatorios y evidencia física, por lo tanto se puede concluir de que en la gran mayoría de casos la cadena de custodia se encuentra viciada. Si la realidad fuera otra, entonces la cadena de custodia se convertiría en la herramienta principal dentro del proceso penal, tal como lo expusieron los encuestados.

Aunque un poco más de la mitad de los encuestados afirmaron que es frecuente que sea atacada la ilegalidad de la cadena de custodia en el Juicio Oral, y la totalidad de los encuestados adujeron conocer las consecuencias

jurídicas de la ilegalidad de la cadena de custodia, la verdad es que desconocen los últimos pronunciamientos de la corte al respecto, es decir, unos concuerdan en decir que sería materia de exclusión por virtud de las teorías del Fruto del Árbol Envenenado y la prueba ilícita, mientras que otros afirman que no se configuraría una ilegalidad, toda vez que sus efectos serían objeto de valoración. En síntesis, la ilegalidad en la cadena de custodia vulnera directamente el debido proceso que deben tener todas las actuaciones y afecta a la persona vinculada en una investigación, pero tal como se desprende de las afirmaciones esgrimidas por los actores del proceso penal, se desconoce parcial o totalmente que la consecuencia jurídica de dicho yerro sería directamente la inexistencia del elemento material probatorio y la evidencia física.

Los encuestados fueron totalmente coherentes en afirmar que la cadena de custodia no es un simple formalismo sino que es parte integrante de un procedimiento, contribuyendo a que las decisiones judiciales cumplan con una justicia material, ofrece seguridad a los procesados y defensores garantizando la transparencia y mayor legitimidad del escrutinio probatorio en el proceso penal, pero tal como ya se acotó, desconocen las consecuencias jurídicas de la ilegalidad de la cadena de custodia, por tal motivo nos preguntamos ¿cómo se podrá atacar la ilegalidad de la cadena de custodia, y cómo podremos llegar a unos fines tan puros como los que manifiestan los actores del proceso penal, si no se conoce la consecuencia jurídica de aquella?

Así que, podemos concluir sin lugar a dudas que es inadecuado el conocimiento y manejo de la cadena de custodia por parte de los actores del sistema penal acusatorio en la ciudad de Manizales, toda vez que desconocen total o parcialmente los efectos y consecuencias de la ilegalidad de la misma.

Según el trabajo de campo, un gran porcentaje de los actores del proceso penal concuerdan en que la policía judicial no se encuentra capacitada de un todo para llevar a cabo dicha función, además de que no se cuenta con la suficiente logística para realizar esa labor, por lo tanto podemos inferir de que una gran cantidad de elementos materiales probatorios y evidencias físicas pueden estar viciados de ilegalidad, lo cual no es atacado en el juicio oral, conforme a los lineamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Una vez evidenciadas las falencias que existen respecto al tema bajo estudio, desde nuestro punto de vista queremos realizar varias recomendaciones a las diferentes entidades que se encuentran relacionadas con el Sistema Penal Acusatorio.

Con el fin de que la ilegalidad de la cadena de custodia sea combatida desde su nacimiento, es decir desde el momento en que se produce un hecho ilícito y es conocido por la autoridad competente, las entidades con funciones de policía judicial de la ciudad de Manizales, como el Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía General de La Nación, o la Policía Nacional de Colombia, entre otros, deberían enfocar mucho más sus esfuerzos en capacitar a los funcionarios públicos que pertenecen a ellas respecto a la recolección, embalaje y rotulado de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Aunado a lo anterior, podrían buscar los recursos para aumentar sus plantas de personal, con el fin de que cada investigador en la escena del crimen tome el rol que le corresponde, y no como actualmente ocurre en la realidad, que en ocasiones un solo investigador debe realizar todas las labores en el sitio donde ocurrieron los hechos. Dichas entidades deben de implementar la creación de un almacén de evidencias transitorio y otro definitivo, dotados de toda la logística necesaria para poder tener en custodia los elementos materiales probatorios y evidencia física bajo las rigurosidades que exige la ley.

De otro lado, respecto al desconocimiento de los efectos de la ilegalidad de la cadena de custodia, se deben realizar mesas de estudio por parte de la escuela Rodrigo Lara Bonilla, Defensoría Pública, y demás entidades dedicadas a la instrucción de los servidores públicos, tales como la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y demás actores del proceso penal, con miras a estudiar a fondo las funciones de la policía judicial desde el momento en que se presenta el hecho ilícito, hasta el momento en que la evidencia física o los elementos materiales probatorios se convierten en prueba en la audiencia de juicio oral, o en otras instancias como la legalización de una prueba anticipada, con el fin de que tengan conocimiento y certeza de cómo se produce la ilegalidad de la cadena de custodia. Como también dedicar espacios para debatir las posturas anteriores y actuales de las altas Cortes respecto a las consecuencias derivadas de dicha ilegalidad, y así puedan utilizar esta herramienta tan importante todos los integrantes del sistema penal acusatorio, arrojando resultados como una verdadera delegación de justicia, siendo esta el espíritu del actual sistema penal colombiano.

Con lo anterior consideramos que hemos cumplido los objetivos generales y específicos trazados al iniciar la presente investigación. Es de anotar que no queremos sentar una postura respecto a la ilegalidad de cadena de custodia en la ciudad de Manizales, el manejo de sus consecuencias jurídicas y la forma en que son recolectados, embalados y rotulados los elementos materiales probatorios, sino que queremos aportar un poco a los actores del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Manizales, en el sentido de advertirles de las posibles falencias que se están presentando respecto al tema, aportando soluciones, con el fin de que sean corregidas y se ataque la ilegalidad de la cadena de custodia bajo los lineamientos jurisprudenciales actuales, y con el correcto funcionamiento de esta figura.

BIBLIOGRAFÍA

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL. Sentencia Radicada 25920, aprobado acta No. 25 del veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. Javier Zapata Ortiz.
- _____ . Sentencia Radicada 29419, aprobado acta No. 98 del veintitrés (23) de abril dos mil ocho (2008). M.P. Yesid Ramírez Bastidas.
- _____ . Sentencia Radicada 26691, aprobado acta No. 130 del trece (13) de abril de dos mil once (2011). M.P. José Luis Barceló Camacho.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-591 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- _____ . Sentencia C-334 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución No. 0-6394 del 22 de diciembre de 2004, por medio de la cual se adopta el manual de procedimientos del sistema de cadena de custodia para el sistema penal acusatorio. Luis Camilo Osorio Isaza. Fiscal General de la Nación.
- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución No. 0-2770 del 30 de Junio de 2005, por medio del cual se modifica el manual de

procedimientos del sistema de cadena de custodia para el sistema penal acusatorio, adoptado mediante Resolución 0-6394 de diciembre 22 de 2004. Luis Camilo Osorio Isaza. Fiscal General de la Nación.

- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 600 de 2000, por medio del cual se adopta el Código de Procedimiento Penal, 2000.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 de 2004, por medio del cual se adopta el Código de Procedimiento Penal, 2004.
- MANUAL ÚNICO DE POLICÍA JUDICIAL. Editorial Imprenta Nacional de Colombia, Consejo Nacional de Policía Judicial –Bogotá D.C. Colombia.- 2005.
- GUERRERO PERALTA. Oscar Julián. Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal. Editorial ediciones nueva jurídica - Bogotá, D.C.-, 2011.
- OSSORIO. Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta S.R.L. – Buenos Aires, República Argentina- 1981.
- WHANDA FERNÁNDEZ. León. Procedimiento penal constitucional. Editorial Ediciones el Profesional –Bogotá D.C. Colombia- 2003.
- ESPITIA GARZÓN. Fabio. Instituciones de derecho procesal penal. Sistema Penal Acusatorio. Editorial Legis _Bogotá, México, Buenos Aires, Caracas, Lima, Santiago- 2010.

- REFLEXIONES SOBRE EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa- Bogotá D.C., 2004
- MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Editorial Librería Ediciones el Profesional Ltda. – Bogotá D.C., Colombia.- 2008.
- PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. Editorial Librería Ediciones el Profesional Ltda. – Bogotá D.C., Colombia.- 2007.

ANEXOS:

1. Formato de encuesta realizada
2. Formatos del proceso de cadena de custodia

FORMATO DE ENCUESTA PERFIL ACTORES DEL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO

OBJETIVO: Determinar si es adecuado el conocimiento y manejo de la cadena de custodia por parte de los actores del sistema penal acusatorio.

CIUDAD: _____ NOMBRE COMPLETO: _____ -

CARGO: _____ ENTIDAD:

PROFESIÓN: _____

CELULAR: _____ CORREO ELECTRONICO:

1. Considera usted que la policía judicial tiene los adecuados recursos en el campo logístico y tecnológico para cumplir la labor que exige cada actividad que tenga que ver con la cadena de custodia.

SI _____ NO _____

PORQUE: _____

2. El personal asignado para la recolección preservación, embalaje, rotulación de los elementos materiales probatorios y evidencia física tienen la competencia que otorga la formación, las habilidades y experiencias apropiadas para cumplir sus funciones de acuerdo con la especialidad.

SI _____

NO _____

PORQUE: _____

—

3. La planificación, la coordinación y la organización de las tareas en el lugar de los hechos corresponden a las competencias de cada investigador o custodio.

SI _____

NO _____

PORQUE: _____

—

4. De las siguientes falencias cuál o cuáles considera usted son los más incidentes respecto al procedimiento de la cadena de custodia.

- a. Descuido o desinterés por parte de los investigadores de la policía judicial.
- b. Recolección y embalaje de los elementos materiales probatorios.
- c. Información incompleta e insuficiente o se omiten datos relevantes en el registro de la cadena de custodia.
- d. Contaminar o adulterar los elementos materiales probatorios

5. Los dictámenes emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses hacen parte de los elementos materiales probatorios y/o evidencia física que deben estar sometidos al procedimiento de cadena de custodia. En este sentido, Usted aplica esta disposición

SI _____ NO _____ CUAL O CUALES:-

—

6. Evaluando el impacto de la aplicación del procedimiento de la Cadena de Custodia en los elementos materiales probatorios y/o evidencia física, considera Usted que sus efectos han sido:

POSITIVO _____ NEGATIVO _____
PORQUE: _____

—

7. Es frecuente que en la audiencia de juicio oral sea atacada la ilegalidad de la cadena de custodia por parte de los actores del sistema penal acusatorio.

SI _____ NO _____
PORQUE: _____

—

8. En su ejercicio profesional, cree usted que en la dinámica del juicio oral, los actores del proceso penal, le dan la importancia que realmente tiene la cadena de custodia dentro del campo probatorio

SI_____

NO_____

PORQUE:_____

—

9. Tiene conocimiento usted que efectos jurídicos produce decretar la ilegalidad de la cadena de custodia?

SI_____

NO_____

PORQUE:_____

—

10. En materia de garantías constitucionales y legales, el procedimiento de la cadena de custodia en los elementos materiales probatorios y/o evidencia física, contribuye a la eficiencia y eficacia del sistema penal acusatorio

SI_____

NO_____

PORQUE:_____

—

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Formatos de cadena de custodia.

		ROTULO ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA Versión 2 - Resolución F.G.N.																																																														
1. CODIGO UNICO DE CASO					2. FECHA Y HORA RECOLECCION																																																											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;"> </td><td style="width: 5%;"> </td> </tr> <tr> <td>DPTO</td><td>MUNICIPIO</td><td>ENTIDAD</td><td>UNIDAD</td><td>AÑO</td><td colspan="10">CONSECUTIVO</td> </tr> </table>																				DPTO	MUNICIPIO	ENTIDAD	UNIDAD	AÑO	CONSECUTIVO										<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="10" style="text-align: right;">FORMATO MILITAR</td> </tr> <tr> <td style="width: 2%;">D</td><td style="width: 2%;"> </td><td style="width: 2%;">D</td><td style="width: 2%;"> </td><td style="width: 2%;">M</td><td style="width: 2%;"> </td><td style="width: 2%;">M</td><td style="width: 2%;"> </td><td style="width: 2%;">A</td><td style="width: 2%;"> </td><td style="width: 2%;">A</td><td style="width: 2%;"> </td><td style="width: 2%;"> </td><td style="width: 2%;"> </td><td style="width: 2%;"> </td> </tr> </table>					FORMATO MILITAR										D		D		M		M		A		A				
DPTO	MUNICIPIO	ENTIDAD	UNIDAD	AÑO	CONSECUTIVO																																																											
FORMATO MILITAR																																																																
D		D		M		M		A		A																																																						
3. MUESTRA		4. SITIO O LUGAR DE HALLAZGO DEL ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA																																																														
NUMERO DE HALLAZGO _____ _____	DESCRIPCIÓN _____ _____ _____						NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ENCONTRO EL ELEMENTO . _____ DELITO A INVESTIGAR: _____																																																									
CANTIDAD _____ _____	5. DESCRIPCION DEL ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA																																																															
UNIDAD DE MEDIDA _____ _____	_____ _____ _____																																																															
6. RECOLECCION DEL ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICA																																																																
NOMBRES Y APELLIDOS			CEDULA CIUDADANIA		ENTIDAD		CARGO		FIRMA																																																							



REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

ELEMENTO FÍSICO DE PRUEBA (ART. 288-289 C.P. (2000))

HOJA: Pág. 1 de 1

NUC:

Caso No.

I. DATOS GENERALES		Fecha:	Hora:
ENTIDAD REFERENCIA INMIL/CF	RADICADO:	RECOLECTADO POR:	EMBALADO POR:
FECHA:	HORA:	CEDULA CÓDIGO	CEDULA CÓDIGO
CLASE DE DILIGENCIA:	HORA:	AREA FIRMA	AREA FIRMA
FECHA:	DIRECCION:	No. IC:	
		TIPO DE EMPAQUE:	
		NIVEL DE SEGURIDAD:	
MEIO DE DOCUMENTACION			
		FOTOGRAFIA <input type="checkbox"/>	
		VIDEO <input type="checkbox"/>	
		TOPOGRAFIA <input type="checkbox"/>	
		OTRO _____	

DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO FÍSICO DE PRUEBA: ()

II. REGISTRO DE CONTINUIDAD DE LOS ELEMENTOS FÍSICOS DE PRUEBA

FECHA D/M/A	HORA	NOMBRE COMPLETO DE QUIEN RECIBE LOS ELEMENTOS FÍSICOS DE PRUEBA	IDENTIFICACIÓN	ENTIDAD	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	PROPÓSITO DEL TRASLADO O TRASPADO DE CADENA DE CUSTODIA	OBSERVACION	FIRMA
			CEDULA	INMIL		Enviada a :		

IMPORTANTE

* Constante que el embalaje no presenta alteración alguna. "Son responsables de la cadena de custodia todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos". Art. 288 c.p./2000.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Establecimiento público adscrito a la Fiscalía General

REGIONAL SECCIONAL UNIDAD BASICA (separar) HISTOLOGIA QUIMICA FORENSE

REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA MUESTRAS PARA BIOLOGIA BALISTICA TOXICOLOGIA GRAFOLOGIA QUIMICA FORENSE

VIVO FALLECIDO NUC Otro Laboratorio:

Form fields for NOMBRE EXAMINADO, Informe pericial No., Autoridad Solicitante, TIPO CASO, Municipio, Perito quien practica la experticia, Auxiliar, and various other details.

BREVE RESUMEN DEL CASO

LABORATORIO DESTINO:

Table with columns: No. Muestra, Tipo de elemento, Tipo de muestra, Analisis, Unidad de Muestra, Sitio de Muestra, Hecho por, Cedula No., Recibido por, Cedula No., Empleado por, Cedula No., Recibido por.

NOTA: 1) NUNCA INTERROMPA EL REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA. 2) EL REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA SIEMPRE DEBE ACOMPAÑAR AL ELEMENTO MATERIA DE PRUEBA O EVIDENCIA FISICAL. ESTA HOJA NO ALCANZA PARA DILIGENCIAR LOS REGISTROS DE CONTINUIDAD DE CADENA DE CUSTODIA. PUEDE UTILIZARSE TANTAS HOJAS ADICIONALES COMO SEA NECESARIO. DE SER ASI, EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA DE CADA HOJA SE INDICARA EL NUMERO DE HOJA LA QUE CORRESPONDE DEL TOTAL DE HOJAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE CONTINUIDAD.

1- Hoja referencia al Estudio de Embriaguez, Delito Sexual, Lesiones No Fatales, Protocolo de Neropsiquiatria



Juan Pablo Castellanos Parra
Gloria Inés Gutierrez Aristizábal
Fanny Aristizábal Quintero